

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-102/2011.

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: SANTIAGO
NIETO CASTILLO.**

**SECRETARIO: OCTAVIO RAMOS
RAMOS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintidós de diciembre de dos mil once.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-102/2011**, promovido por **Moisés Miranda Mora**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral en Ocampo, Estado de Michoacán, contra la sentencia de nueve de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-042/2011**.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Ocampo.

II. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Michoacán, en Ocampo, realizó el cómputo de la elección de ayuntamientos, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
El cómputo municipal de referencia arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE OCAMPO, MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	795	Setecientos noventa y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,204	Un mil doscientos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	731	Setecientos treinta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,333	Tres mil trescientos treinta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,114	Tres mil ciento catorce
 PARTIDO CONVERGENCIA	16	Dieciséis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	36	Treinta y seis
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ PARTIDO NUEVA ALIANZA	170	Ciento setenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/ PARTIDO CONVERGENCIA	27	Veintisiete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	517	Quinientos

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE OCAMPO, MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
VOTACIÓN TOTAL	9,944	Nueve mil novecientos cuarenta y cuatro

III. Juicio de inconformidad local. Por escrito de veinte de noviembre pasado, el **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su representante propietario **Moisés Miranda Mora**, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Estado de Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla del **Partido del Trabajo**.

Dicho juicio fue registrado bajo el expediente **TEEM-JIN-042/2011**, y resuelto el nueve de diciembre de la presente anualidad, en los términos siguientes:

“R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Notifíquese...”

La sentencia de referencia fue notificada a **Moisés Miranda Mora**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Estado de Michoacán, el diez de diciembre de dos mil once, tal y como se aprecia de la razón actuarial visible a foja 765, del cuaderno accesorio 1.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de diciembre de dos mil once, **Moisés Miranda Mora**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Estado de Michoacán, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el nueve de diciembre de dos mil once, en el expediente **TEEM-JIN-042/2011**.

TERCERO. Recepción de la demanda. El quince de diciembre de dos mil once, por conducto de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional al rubro citado, así como las constancias que se relacionan en el anverso de la foja 2, del expediente principal.

CUARTO. Turno del expediente a ponencia. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil once, se turnó el expediente materia de resolución a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se advierte a foja 90, del principal.

QUINTO. Radicación y no comparecencia de Tercero interesado. El diecinueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación que se resuelve, tal y como se desprende del proveído de esa misma fecha, visible a fojas 98 y 99, del cuaderno principal, en cual se dio cuenta con el oficio **TEEM-SGA-1134/2011**, de diecisiete de diciembre dos mil once, suscrito por la Secretaria General

de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió las constancias relativas a la publicitación del presente juicio e informó que durante esa fase no compareció tercero interesado alguno.

SEXTO. Admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó admitir el medio de impugnación que se resuelve, tal y como se desprende del proveído de esa misma fecha, visible a fojas 102 del cuaderno principal.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar, en su oportunidad el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Estado de Michoacán, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Ocampo, Estado de Michoacán, ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO: Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del representante del Partido Verde Ecologista de México, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor, ocasiona la sentencia controvertida.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a **Moisés Miranda Mora**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Estado de Michoacán, el diez de diciembre de dos mil once, tal y como se aprecia de la razón actuarial visible a foja 765, del cuaderno accesorio 1, por

lo que al tener en consideración que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, se tiene que el plazo con el que se contaba para controvertir la resolución reclamada corrió del once al catorce de diciembre del año en curso, y si en el caso, la demanda se presentó el propio catorce de diciembre del presente año, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis al haberse presentado dentro del último día del plazo con el que el partido político impetrante contaba para controvertir dicha resolución.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por dichas entidades de interés público, en la especie, quien lo promueve es el Partido Verde Ecologista de México, por lo que resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que, quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral es el representante del partido actor quién se encuentra acreditado como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Ocampo Michoacán, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra agregado a fojas 84 y 85 del expediente principal; sin que pase inadvertido que **Moisés Miranda Mora** interpuso el juicio de inconformidad al cual recayó la resolución que hora se impugna, tal como se aprecia de la demanda que obra agregada a fojas 6 a 66, del cuaderno accesorio 1, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que para combatir la sentencia emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación a los artículos 14, 16, 17, 39, 41, fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con la clave **02/97** y rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.^{1[1]}

2 [1] Consultable en la *Compilación 1997-2010*, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, p.p. 354-355.

7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2002** de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

3 [2]

4 [2]Consultable en las páginas 584 y 585 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. Jurisprudencia Volumen 1.*

En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político promovente controvierte una resolución que estima contraria al orden constitucional, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y los derechos presuntamente violados.

Efectivamente, en el caso, se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en la especie, el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-JIN-042/2011**, así como que se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento en Ocampo Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado, en virtud de que, de ser fundados sus agravios, ello llevaría a determinar la nulidad de la elección, debiendo convocarle a elección extraordinaria, lo que de manera evidente sería determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, en razón de que se solicitó vía agravio la anulación de nueve casillas de un total de veinticinco instaladas (tal y como se aprecia del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, fechada el pasado trece de noviembre de dos mil once, visible a fojas 179 a 182 del cuaderno accesorio 1), razón por la que de resultar procedente la pretensión del Partido Político actor, daría como resultado la actualización de la causal de nulidad de la elección, contenida en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que una elección podrá declararse nula cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contenidas en el artículo 64 de la ley en estudio, se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales en el ámbito de la demarcación correspondiente, debido a que el porcentaje que corresponde a las nueve casillas cuya votación se solicita de las veinticinco instaladas es el treinta y seis por ciento.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Los requisitos previstos artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, ya que los mismos prevén que la reparación reclamada sea posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

En la especie, la toma de posesión de los candidatos electos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se llevará a cabo el primero de enero de dos mil doce, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, del decreto número 127, publicado en el periódico oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del Decreto número 69, relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política para el Estado de Michoacán, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

SEXTO. Resolución impugnada. La parte conducente de la sentencia combatida es del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido político actor consiste en: los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del Honorable Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.

Y su causa de pedir, se basa en lo siguiente:

- Violación de la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.	1378C1, 1379C1, 1384C2, 1385B, 1388B, 1388C1, 1388C2, 1381E1 y 1387C1

Por lo tanto, su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la elección Constitucional del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán y la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la Planilla del Ayuntamiento del Partido del Trabajo.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el Partido Verde Ecologista de México en relación con esta causal de nulidad enunciada en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que

comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado, establece entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral 163 del Código Electoral del Estado, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral,

procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", del rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso.

En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación oficial del Instituto Electoral de Michoacán relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas que se instalaron en el municipio (encarte); las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y algunas listas nominales; documentales, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16,

fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, en virtud de que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas:

- a) En la primera, la identificación de la casilla impugnada;
- b) En la segunda, el cargo que ocuparon los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- c) En la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte);
- d) En la cuarta, los funcionarios de casilla que se señalaron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por el actor;
- f) En la quinta, si existe coincidencia o no entre los ciudadanos que debieron fungir en las casillas impugnadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral.

Se precisa que, en autos no se encuentran legibles algunas actas de jornada electoral de las casillas que se analizan, por lo que este Tribunal, realizó diversos acuerdos con la finalidad de obtener los datos que serán motivo de análisis, los que se quedaron asentados en el siguiente cuadro: (se transcribe) a ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección.

De los datos consignados en la tabla precedente se observa que diversos ciudadanos actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como propietarios; sin embargo, tal situación no conduce a estimar que las mesas directivas se integraron indebidamente.

Ahora bien, el análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Por lo que respecta a las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de disenso hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, toda vez que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como escrutador, secretario y escrutador, respectivamente, en estas casillas, también lo es que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Arriaga García, fungieron como tales y estamparon su nombre y firma, datos que quedaron asentados en el acta de referencia. Consecuentemente, puede concluirse, válidamente, que Trejo Medina, Cerecero Ángeles y Arriaga García se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establecen las fracciones I y II del artículo 163 del Código Electoral del Estado, pues es evidente que por lo que ve a la casilla 1378 C1 antes mencionada, se hizo un corrimiento de funcionarios a partir de los previamente designados, según consta en el encarte respectivo; y en cuanto a las casillas 1379 C1 y 1388 B, se advierte que los ciudadanos que fungieron como secretario y escrutador de las mismas, fueron designados de entre los electores que se encontraban formados para votar el día de la jornada electoral, en términos del artículo 163, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior para la debida integración de las mesas directivas de casilla; razón por la cual no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

Respecto de la casilla 1384 C2, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, un elector que no fue designado por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma del referido funcionario, únicamente aparece el nombre de Leonardo, sin asentar los apellidos respectivos.

A lo anterior debe decirse que de la lista nominal correspondiente a la casilla de referencia se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San Agustín Velasco, registrado en el número 31 del listado nominal, mismo que pertenece a la sección electoral de que se trata, siendo el único ciudadano con ese nombre en esa sección; además, con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que los ciudadanos en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre de pila -Leonardo- ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; asimismo, del acta de instalación de la casilla 1384 C2, se desprende que no se reportaron incidentes en la instalación de la misma, aunado a lo anterior, los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno respecto a la inconformidad con el desempeño como escrutador, del ciudadano Leonardo en la casilla e referencia; en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna. Máxime que es requisito insuperable que las irregularidades que se hagan valer, sean debidamente acreditadas por cualquiera de los medios que rige la Ley de Justicia Electoral del Estado, quedando para quien las invoque la carga de la prueba; sin embargo, del expediente se advierte que no obran elementos demostrativos de las irregularidades alegadas, que administradas con otros medios probatorios permitan llegar a la convicción, de que dichas anomalías, a las que se les atribuye el carácter de generalizadas, hayan sucedido y afectado el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, toda vez que la carga de la prueba, es la obligación que se impone a los sujetos procesales de ofrecer medio probatorio de lo que se afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, es decir, es condición en la práctica jurisdiccional que el que afirma está obligado a probar, principio que es acogido en el sistema jurídico-electoral del Estado de Michoacán, en los términos del segundo párrafo del artículo 20 de la multicitada Ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN (se transcribe)

Este Tribunal concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1384 C2, toda vez que en la especie no se acreditó la hipótesis de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a que en la casilla 1385 B, relativo a que según el recurrente, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido que efectivamente el ciudadano nombrado por el órgano electoral fue la persona que firmó las actas respectivas y se desempeñó como presidente el día de la justa electoral.

Lo infundado del agravio deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde al funcionario designado por el órgano electoral, es decir, Amado Gómez González; por tanto al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y estimarse correctamente integrada la casilla en mención; máxime que el partido actor no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar tal presunción, debe entenderse que la firma asentada en las actas de referencia corresponde al representante señalado por el órgano electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que obre en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar que dicho ciudadano fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo. Respecto a la casilla 1388 C1 son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que el funcionario que actuó en tal casilla bajo el cargo de Presidente, como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la de instalación de la casilla, fue un ciudadano con el nombre de "José Cuauhtemoc S.M.", apareciendo solo una firma ilegible en las actas donde debería estar plasmado el nombre y firma del representante de casilla, en razón de lo siguiente:

Del cuadro antes descrito se observa que la persona que actuó según las actas de la jornada electoral, coincide con la designada según el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección y de los listados nominales de la casilla 1388 C1 que obran en autos, a los cuales se les otorga un valor probatorio pleno al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, de cuyo análisis se desprende que el ciudadano que actuó como presidente en la casilla 1388 C1, José Cuauhtemoc Salazar Miranda, aparece incluido en los listados nominales atinentes, con lo cual se cumplió lo relativo a que los funcionarios designados deben estar inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

De ello se desprende que se cumplió cabalmente el mandato contenido en el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado, que dispone que:

"II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas."

Así las cosas, resulta claro que, en el supuesto que se analiza, se cumplió el procedimiento previsto en el Código Electoral de Michoacán, para la instalación de la casilla y, por ende, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla que invocó la parte actora.

Por lo que respecta a la casilla 1388 C2, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, una ciudadana que no fue designada por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma de la funcionaria, únicamente aparece el nombre de "M. del Rocío C.", sin asentar los apellidos respectivos; tal supuesto, no implica que se trate de una persona diferente, pues de las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y clausura de casilla, así como de la lista nominal, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral

del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a esa sección; se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como secretaria por parte del órgano administrativo electoral, pues coinciden las primeras consonantes de su primer nombre y apellido y el nombre de pila, que debe corresponder a la abreviatura "M. del Rocío C.", ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas.

Mismo supuesto acontece en el caso de las casillas sección 1381 EXT1 y 1387 C1 en las que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, manifiesta su inconformidad al señalar que los presidentes y secretarios de casilla solo firmaron las actas respectivas sin plasmar su nombre y apellidos en alguna de ellas; sin embargo, en la copia del acta de instalación de casilla, se advierte que consta el nombre y firma de las personas que fungieron como presidente y secretario, es decir, Francisco Omar Arriaga Ortiz, Edith González García, Auriel Urbano García y Ana María Cruz Alvarado, en las casillas 1381 EXT1 y 1387 C1, los cuales coinciden con los asentados en el encarte respectivo, por lo que al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, es suficiente para concluir que la casilla fue debidamente integrada y así funcionó durante la jornada electoral.

Ahora bien, con relación a la casilla 1387 C1, respecto de que no obra el nombre de la ciudadana que se desempeñó como escrutadora el día de la jornada electoral, resulta igualmente infundado; lo anterior deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde a la funcionaria designada por el órgano electoral, es decir, Maryelin Martínez Martínez, lo cierto es que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, debe estimarse correctamente integrada la casilla; además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por el accionante, que sirva para acreditar que dicha ciudadana fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo.

En consecuencia, el procedimiento empleado por los funcionarios de casilla para llevar a cabo las sustituciones de los funcionarios ausentes reseñado en líneas precedentes, representa para este Tribunal un mecanismo apegado a derecho, pues es claro que los ciudadanos hicieron un esfuerzo importante al cuidar que las mismas se integraran para el efecto de recibir la votación, siendo que no puede soslayarse la buena fe con que la ciudadanía participa en los procesos electorales, dedicando su tiempo a desempeñar una función electoral en cumplimiento de un deber cívico.

Así, la inasistencia de los ciudadanos insaculados para fungir el día de la jornada electoral y su respectiva sustitución con ciudadanos, no afecta la certeza de la votación, por ser un mecanismo expresamente contemplado en la legislación electoral para privilegiar la instalación de las casillas y la recepción del voto.

Sin embargo, el partido político enjuiciante aportó como medios de prueba las documentales, consistentes en las certificaciones expedidas por el Notario Público setenta y cuatro, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, licenciado Gregorio López Mendoza; número veinte mil

seiscientos noventa y dos, veinte mil seiscientos noventa y cuatro, veinte mil seiscientos noventa y uno y veintiséis mil novecientos noventa y tres, mediante las cuales se hace constar que el diecisiete de noviembre de dos mil once, comparecieron ante dicho fedatario los ciudadanos Ana Karen Blancas García, Manuel García González, Juana Sánchez García y Benedicto González Moreno, para rendir los siguientes testimonios:

Acta Destacada fuera de Protocolo número 20693, en la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con veinte minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mi, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Benedicto González Moreno... (...)

"Que fui suplente del representante propietario del Partido Acción Nacional, en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado domingo 13 de noviembre en el municipio de Ocampo, Michoacán y me tocó estar en la casilla contigua número dos que se instaló en la escuela primaria "Niños Héros" en la comunidad de San Luis. Durante la jornada, se presentaron algunas personas que llevaban su credencial pero no aparecían en el listado nominal y aún así votaron, sin que se haya hecho un escrito de esta anomalía por parte del presidente de la casilla; siendo aproximadamente cuatro personas que emitieron su voto sin aparecen en el listado nominal, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar."

(.)

Acta Destacada fuero de Protocolo número 20692, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con diez minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mi, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Ana Karen Blancas García.

(.)

"Que el día viernes once de noviembre del año en curso, siendo las veinte horas con veinte minutos, pase por el domicilio de la señora Gloria Aguilar Maya, ubicado en El Paso, de Ocampo, Michoacán, con domicilio conocido, y me hablo hacia donde estaba ella y me dijo con estas palabras: "Siéntate para platicar contigo, entonces yo le conteste sobre que y ella me pregunto, necesitas dinero y que por quien iba a votar en la elecciones, yo le conteste si, si necesito dinero, y que votaría por el Partido Verde Ecologista, y fue cuando me dijo que ella me daba la cantidad de \$ 1, 000.00 (Mil Pesos M.N.), a cambio de que yo le entregara mi credencial de Electoral, ya que ella quería que yo votara por el Partido del Trabajo, entonces yo le respondí, no porque yo no me presto a esas cosas, y fue entonces cuando me retire de su domicilio sin decir más palabras".

(.)

Acta Destacada fuero de Protocolo 20691, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Juana Sánchez Martínez...

(.)

"Que el día sábado doce de noviembre del presente año la señora Gloria Aguilar Maya, me abordo, en la calle Benito Juárez, de la localidad del Paso del Municipio de Ocampo, Michoacán, como a la dieciséis horas de la tarde y me dijo que fuera con ella a su casa para platicar a lo que accedí pues como somos vecinas y como la conozco pues seguimos hasta su domicilio pero fue ahí cuando me empezó a decir que sabía que yo era seguidora del Partido Verde Ecologista y que sabía que ese partido no ganaría las elecciones del día doce de noviembre del presente año dos mil once a la presidencia municipal, por lo que enseguida me pidió que me uniera al Partido del Trabajo y me ofreció la cantidad de MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional, y una despensa a cambio de que yo le conteste que no que yo estaba con el Partido Verde Ecologista y que

no era por dinero, y le dije que en vez de andar haciendo eso su partido trabajara limpiamente a lo que enseguida me empezó agredir verbalmente. Lo que solicito sea tomado como mi declaración, para todos los efectos legales a que haya lugar. Siendo todo lo que deseo manifestar".

(.)

Acta Destacada fuera de Protocolo 20694, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Manuel García González...

(.)

"Que el pasado sábado doce de noviembre aproximadamente a las once de la noche, llegó a mi domicilio ubicado en la comunidad de "El Asoleadero", un automóvil color gris con unas personas a bordo y se bajaron dos que tenían la cara cubierta con una capucha y estaban armados y le hablaron a mi nuera para que me llamara y salí yo y fue entonces cuando me pidieron que les hiciéramos entrega de nuestras credenciales de electoral porque iban de parte del candidato del Partido del Trabajo y que si no entregaba yo las credenciales mías y de mi familia iban a comenzar a perder a mi familia por lo que me asuste ante la amenaza y les entregue mi credencial y llame a mi familia para que hiciera lo mismo, se las dimos y se fueron y el lunes catorce de noviembre por la mañana cuando mi nieta salió al molino con su mamá, encontraron las credenciales tiradas afuera en la entrada de mi domicilio, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar".

Se estima que dichas certificaciones hacen prueba plena, en términos del artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente, por cuanto se refiere a que en diecisiete de noviembre de dos mil once comparecieron ante el fedatario público unas personas a rendir su testimonio o declaración acerca de ciertos hechos.

Sin embargo, en ningún modo debe tenerse por acreditado que los hechos testificados por los comparecientes sean acordes con la realidad; esto en virtud de que el Notario Público no hace constar acontecimientos que le sean propios, es decir, que hayan sido percibidos por medio de sus sentidos, sino que se limita a plasmar sobre papel la declaración rendida por alguien más.

En efecto, el alcance probatorio acerca de los hechos consignados en dichas documentales en relación a lo que el oferente pretende acreditar se torna mínimo en razón de que en la diligencia en que el notario público elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, ante la posibilidad de favorecer al oferente para que la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por lo que su apreciación o valoración debe hacerse en relación con los demás elementos que obren en el expediente, como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."¹

De igual manera sirve de apoyo a anterior, el contenido de la Tesis CXLVI/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"

En esa tesitura, se traen a colación los escritos de protesta del partido actor, sin embargo, lo manifestado en los mismos, por sí solos, no son suficientes para acreditar los hechos consignados en las casillas controvertidas, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituyen datos aislados sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logran generar convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido, en estas condiciones este órgano resolutor no puede valorarlos.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que el promovente como se dijo, aportó escritos de protesta en los que hizo mención de supuestos hechos acontecidos en las casillas en estudio, sin embargo, las circunstancias vertidas por el actor, no reportan evento alguno relativo a robustecer los agravios vertidos por el mismo; por tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento en consulta, dichos documentos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. (se transcribe)

Por otra parte, respecto a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en la totalidad de las casillas de Ocampo, Michoacán, petitionado por Moisés Miranda Mora, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dicha solicitud fue atendida que en cinco de diciembre de dos mil once, al ordenarse la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento para determinar si era viable o no la petición del partido actor, y una vez hecho el análisis jurídico se advirtió que no eran determinantes los resultados, para proceder a lo solicitado, ello virtud a que éste órgano de jurisdicción electoral, al realizar un estudio en cuanto a la determinancia de las casillas que impugna en esta vía de inconformidad, determinó que no se da tal supuesto en ninguna de las referidas urnas; en consecuencia, en siete de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral, declaró infundado dicho incidente de previo y especial pronunciamiento derivado del presente Juicio de Inconformidad.

En conclusión, los agravios esgrimidos por el partido actor resultan infundados, toda vez que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, la validez de dicha elección, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, de fecha dieciséis

de noviembre de dos mil once, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.”

SÉPTIMO. Agravios del Partido Verde Ecologista de México. En su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

“HECHOS

PRIMERO.- Como es de conocimiento de todos, el pasado 13 trece de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral mediante el cual los ciudadanos como cuerpo electoral, eligieron autoridades municipales, en cuyo acto de emisión del voto universal, libre, secreto y directo los ciudadanos transmitieron su soberanía individual a los órganos de gobierno que para el efecto se eligieron. Sin embargo, por lo que ve a la elección de Ayuntamiento en el municipio de Ocampo, Michoacán, existieron irregularidades graves en las casillas siguientes: Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1

SEGUNDO.- Con fecha 20 veinte de noviembre de 2011 dos mil once, en mi carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, interpusé Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla de Ayuntamiento del Partido del Trabajo.

TERCERO.- Con motivo de lo anterior, y una vez sustanciado el medio de impugnación de referencia, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, en proveído de 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, acordó formar el expediente relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO con el numeral TEEM/J1N/042-A/2011, y turnarlo al Magistrado Alejandro Sánchez García para su resolución.

QUINTO (*sic*).- El 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente TEEM/JIN/042-A/2011, cuya sentencia en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"ÚNICO.- Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo".

A G R A V I O S :

ÚNICO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución apelada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación al principio rector de legalidad al que esta obligado normar sus actuaciones.

Ciertamente en el escrito mediante el cual interpusé el Juicio de Inconformidad, expresé lo siguiente:

“PRIMERO. -Se viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, , 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En mérito de lo anterior, impugno las casillas correspondientes a;

- 1- Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 2.-Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1
- 3.- Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2
- 4 - Sección 1385, Casilla Tipo: Básica.
- 5.- Sección 1388, Casilla Tipo: Básica.
- 6.- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 7.- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2.
- 8.- Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y
- 9.-Sección 1387 Casilla Tipo: Contigua 1

Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en *el* artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por Recibir la votación personas u órganos distintos e los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 41, *fracción V* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de la función electoral los de legalidad y certeza. Ello es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casilla son personas que no fueron las designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que *las* mismas no pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva.

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ENCARTE o Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas, y comparando dicha información encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:

1.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana Raquel Colín García, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Víctor Alfonso Trejo Medina, Alejandro García Hernández y Susana Beatriz Estrada Cerecero como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados *para* votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, *tal* y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a *garantizar* la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

- "Artículo 163.- (se transcribe)
- "Artículo 138.- (se transcribe)
- "Artículo 139.- (se transcribe)
- "Artículo 140.- (se transcribe)

Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Escrutador, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que *se* invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente:

“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.”-(se transcribe).

2. En la casilla correspondiente a la Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Secretario de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadano Guadalupe (sic) Rojas González, para que se desempeñara como secretario de la casilla, nombrando también a los ciudadanos José Colín como funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus antiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a *garantizar* la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 163.- (se transcribe)

"Artículo 138.- (se transcribe)

"Artículo 139.- (se transcribe)

"Artículo 140.- (se transcribe)

Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Secretario, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado, incluso véase como tampoco aparece nombre y firma del Secretario en el Acta de Instalación de la Casilla como en el Acta de Clausura e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal; por lo tanto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es aplicable al presente caso por analogía jurídica, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30 Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: “**ESCRUTADORES. SE AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.- (se transcribe).***

3.- En la casilla correspondiente a la Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma legible (sic) quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona referida se llama LEONARDO, sin asentar los apellidos respectivos, persona esta que no es la designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador, pues el órgano electoral nombró a la (sic) ciudadana Anali (sic) Guzmán Sánchez, para que se desempeñara como Escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Luis Alfredo García García, Alejandra Miranda Torres y Nancy Valdez Martínez como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta el nombre de LEONARDO sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, máxime, que no existe ningún ciudadano de nombre Leonardo que haya sido funcionario de dicha mesa directiva de casilla. En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163. (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138. (Se transcribe).

Artículo 139. (Se transcribe).

Artículo 140. (Se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60 tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Página 254-2005 misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI**

PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN” (Legislación de Baja California Sur y Similares).- (Se transcribe).

4.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Amado Gómez González para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un (sic) ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Amado Gómez González para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la *casilla* de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 163.- (se transcribe)

"Artículo 138.- (se transcribe)

Artículo **139**.- (se transcribe)

Artículo 140. (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al hacerse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255**, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO**

DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe)

5.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadano Antonio Urbano Martínez, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Manuel García Blancas, María Isabel Reyes García y Alfonso García González como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la Casilla, no se asienta el nombre de *la* persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe)

Artículo 138.- (se transcribe)

Artículo 139.- (se transcribe)

Artículo 140. (se transcribe)

Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Escrutador y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en *la* casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es aplicable *al* presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial *de* la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**— (se transcribe)

6.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece que quien se desempeñó como Presidente de la Casilla es un ciudadano con el nombre de JOSÉ CUAUHTEMOC S.N., apareciendo además una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Enrique Sánchez Miranda para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función *la* ocupó un ciudadano en

caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la *casilla* estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, y los nombres propios de una persona sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible *la* identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe)

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmarlas actas.

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe)

Artículo **139**.- (se transcribe)

Artículo 140. (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe)

7. En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación *de* la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible y el nombre de M. de Rocío C, de quien fungió como Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que la ciudadana que ocupó dicha función asentó su nombre más no sus apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario (a), pues el órgano electoral nombró a la ciudadana Marieta Mora Hernández para que se desempeñara como Secretaria de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que la ciudadana nombrada por el órgano electoral es quien fungió como Secretario de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del secretario y del resto de los funcionarios de la casilla, para ocupar dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible y un nombre propio, sin expresar los apellidos, de quien fungió como Secretario, lo que hace imposible la identificación de dicha funcionaria, y llegar a la certeza de que la misma es la facultada para desempeñarse como funcionaria de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien *fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

Artículo 163.- (se transcribe)

Artículo 138.- (se transcribe)

Artículo 139.- (se transcribe)

Artículo 140. (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254 255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(*se transcribe*).

9.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecidos (sic) firmas ilegibles, de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, personas estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Francisco Ornar Arriaga Ortiz y Edith González García para que se desempeñaran como Presidente y Secretaria de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y llegar a la certeza de que *los* mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fue designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe)

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas *las* funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador. Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 139. (se transcribe)

Artículo 140. (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(**se transcribe**)

10.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecen tres firmas *ilegibles*, de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, persona estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Audiel Urbano García, Ana María Cruz Alvarado y Mayelin Martínez Martínez para que se desempeñaran como Presidente, Secretaria y Escrutador de la mesa *directiva de casilla* respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y llegar a la certeza de que los mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y *que* textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe)

Artículo 138.- (se transcribe)

Artículo 140.- (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares),—(se transcribe)

En todos los casos tenemos que las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de clausura y de Jornada Electoral respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma, en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresan textualmente lo siguiente:

Artículo 162.- (se transcribe)

Artículo 163.- (se transcribe)

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionario y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 182.- (se transcribe)

Artículo 184.- (se transcribe)

De las transcripciones anteriores de advierte que, las actas que levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal debe contener entre otras cosas, el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no es significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine qua non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso, de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.

Situación ésta que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y señalo dentro del presente *agravio*.

En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:

LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.(se transcribe)

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA,

ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (se transcribe)

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (se transcribe)

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en la sentencia que se combate, en el considerando QUINTO expresa textualmente lo siguiente: QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis *del* escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido político actor consiste en: los resultados consignados en *el* Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del Honorable Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.- Y su causa de pedir, se basa en lo siguiente: Violación de la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA CASILLAS IMPUGNADAS V Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán. 1378C1, 1379C1, 1384C2, 1385B, 1388B, 1388C1, 1388C2, 1381E1 y 1387C1. *Por lo tanto, su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la elección Constitucional del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán y la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la Planilla del Ayuntamiento del Partido del Trabajo. Previo al análisis de los agravios aducidos por el Partido Verde Ecologista de México en relación con esta causal de nulidad enunciada en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva. En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, confirmado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos. Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado, establece entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos. Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido. Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los*

funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas. Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.- De igual forma, el citado numeral 163 del Código Electoral del Estado, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas - Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referido cuestos iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.- Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.- De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.- Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", del rubro:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL -

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal considera que la causal invocada

debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.- En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso.- En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación oficial del Instituto Electoral de Michoacán relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas que se instalaron en el municipio (encarte), las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y algunas listas nominales; documentales, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, en virtud de que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.- Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas:

En la primera, la identificación de la casilla impugnada;

En la segunda, el cargo que ocuparon los funcionarios de la mesa directiva de casilla;

En la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte);- d) En la cuarta, los funcionarios de casilla que se señalaron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por el actor;-

vf) (sic) En la quinta, si existe coincidencia o no entre los ciudadanos que debieron fungir en las casillas impugnadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral.- Se precisa que, en autos no se encuentran legibles algunas actas de jornada electoral de las casillas que se analizan, por lo que este Tribunal, realizó diversos acuerdos con la finalidad de obtener los datos que serán motivo de análisis, los que se quedaron asentados en el siguiente cuadro:

Casilla Cargo Propietario según encarte/Acuerdo del Consejo Fungió según actas ¿Coincide?

1378C1

Presidente

Rosa Flores Pérez.

*Alejandro García Hernández. Glez

Lista

Nominal

Secretario

Sandra Moreno Sierra Sandra Moreno Sierra Si

Escrutador

Raquel Colín García

*Víctor Alfonso Trejo Medina

Si (corrimiento de funcionario general)

Funcionarios Generales

-Víctor Alfonso Trejo Medina

-Alejandro García Hernández

-Susana Beatriz Estrada

Se aprecia el corrimiento del funcionario general a escrutador.

1379C1

Presidente

Teresa García *García*

Teresa García García

Si

Secretario

Guadalupe Rojas González * *Jaime* Cerecero Ángeles Lista nominal Escrutador

Yolanda García García.

Yolanda García García.

Si

Funcionarios Generales

-José Jesús Manuel Cruz Pacheco -Mariana Ayala Amaga -Arcelia Mora Cofín

49

1384C2

Presidente

Ramiro *Arqueta* Sánchez

*Luis Alfredo García García.

Si (corrimiento de funcionario general)

Secretario

Hilda Velazquez Sánchez

*Yesenia Sánchez Guzmán Lista nominal

Escrutador

Anali Guzmán Sánchez Leonardo San Agustín Velasco Lista Nominal

Funcionarios Generales

-Luis Alfredo García García -Alejandra Miranda Torres -Nancy Valdez

Martínez

Se aprecia el corrimiento del funcionario general a presidente.

1385B

Presidente

Amado Gómez González Amado Gómez González

Si

Secretario

Cirenia Mondragón Camón *Arcadio Guzmán González.

Si

(corrimiento de funcionario general) Escrutador

Adriana de Jesús Cruz Adriana de Jesús Cruz Si

Funcionarios Generales

-Antonio García González -Arcadio Guzmán González -María Remedios Cruz

García

Se aprecia el corrimiento del funcionario general a secretario.

1388B

Presidente

Marco Antonio Fernández Venegas Marco Antonio Fernández Venegas si

Secretario Rocío García *Cofín* Rocío García Colín si

Escrutador

Antonio Urbano Martínez Claudia Arriaga García Lista nominal Funcionarios

Generales -Manuel García Blancas -*María* Isabel Reyes García -Alfonso García

González

1388C1

Presidente

Enrique Sánchez Miranda

*José Cuahutémoc Saíazar Miranda

Si según acuerdo del Consejo

Secretario

Yianela Martínez Colín
Yianela Martínez Colín Si
Escrutador
Mauricio Mora García.
"Claudia Amaga García
Si según acuerdo del Consejo
50

Funcionarios Generales -Horacio Blancas Segundo -Amalia Reyes Contreras -
María del Carmen Reyes Vanegas

Presidente
Francisco Venegas Sánchez
Francisco Venegas Sánchez
Si
1388C2
Secretario
Marieta Mora Hernández Marta del Rocío Colín Solís Lista Nominal
Escrutador
Mireya Bautista Miranda Mireya Bautista Miranda
Si

Funcionarios Generales
-Ángel Cruz Quirino -Enrique Arriaga García Cantina Duarte Padilla
1381EXT1

Presidente
Francisco Ornar Arriaga Ortiz Francisco Ornar Arriaga Ortiz
Si

Secretario
Edith González García
Edith González García
Si

Escrutador
Cristina Segundo Nolasco María Luisa García González
Si

(corrimiento de funcionario general) Funcionarios Generales -José Isabel Rojas
Cuevas -Martha Cruz Martínez -María Luisa García González
Se aprecia el corrimiento del funcionario general a escrutador.
1387C1

Presidente
Audiel Urbano García
Audiel Urbano García
Si

Secretario
Ana María Cruz Alvarado
Ana María Cruz Alvarado
Si

Escrutador
Maryeiin Martínez Martínez
Maryelin Martínez Martínez
Si

Funcionarios Generales -Gabriel García Hinojosa -Valeria Reyes Alvarado -
Daniela Cofín Moreno

*Funcionarios según acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto
de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a
instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección.*

De los datos consignados en la tabla precedente se observa que
diversos ciudadanos actuaron en cargos para los cuales no fueron
designados como propietarios; sin embargo, tal situación no conduce a
estimar que las mesas directivas se integraron indebidamente.- Ahora
bien, el análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así
como de las listas nominales de electores correspondientes a las

casillas impugnadas, permite arribar a las siguientes conclusiones: - Por lo que respecta a las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de disenso hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, toda vez que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como escrutador, secretario y escrutador, respectivamente, en estas casillas, también lo es que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Amaga García, fungieron como tales y estamparon su nombre y firma, datos que quedaron asentados en el acta de referencia. Consecuentemente, puede concluirse, válidamente, que Trejo Medina, Cerecero Ángeles y Arriaga García se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establecen las fracciones I y II del artículo 163 del Código Electoral del Estado, pues es evidente que por lo que ve a la casilla 1378 C1 antes mencionada, se hizo un corrimiento de funcionarios a partir de los previamente designados, según consta en el encarte respectivo; y en cuanto a las casillas 1379 C1 y 1388 B, se advierte que los ciudadanos que fungieron como secretario y escrutador de las mismas, fueron designados de entre los electores que se encontraban formados para votar el día de la jornada electoral, en términos del artículo 163, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior para la debida integración de las mesas directivas de casilla; razón por la cual no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio. Respecto de la casilla 1384 C2, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, un elector que no fue designado por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma del referido funcionario, únicamente aparece el nombre de Leonardo, sin asentar los apellidos respectivos.- A lo anterior debe decirse que de la lista nominal correspondiente a la casilla de referencia se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San Agustín Velasco, registrado en el número 31 del listado nominal, mismo que pertenece a la sección electoral de que se trata, siendo el único ciudadano con ese nombre en esa sección; además, con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que los ciudadanos en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre de pila -Leonardo- ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; asimismo, del acta de instalación de la casilla 1384 C2, se desprende que no se reportaron incidentes en la instalación de la misma, aunado a lo anterior, los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno respecto a la inconformidad con el desempeño como escrutador, del ciudadano Leonardo en la casilla e referencia; en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna. Máxime que es requisito insuperable que las irregularidades que se hagan valer, sean debidamente acreditadas por cualquiera de los medios que rige la Ley de Justicia Electoral del Estado, quedando para quien las invoque la carga de la prueba; sin embargo, del expediente se advierte que no obran elementos demostrativos de las irregularidades alegadas, que administradas con otros medios probatorios permitan llegar a la convicción, de que dichas anomalías, a las que se les atribuye el carácter de generalizadas, hayan sucedido y afectado el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, toda vez que la

carga de la prueba, es la obligación que se impone a los sujetos procesales de ofrecer medio probatorio de lo que se afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, es decir, es condición en la práctica jurisdiccional que el que afirma está obligado a probar, principio que es acogido en el sistema jurídico-electoral del Estado de Michoacán, en los términos del segundo párrafo del artículo 20 de la multicitada Ley aplicable.-Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por la tesis de " jurisprudencia S3ELJD 01/98, con el rubro y texto siguientes:- "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Este Tribunal concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1384 C2, toda vez que en la especie no se acreditó la hipótesis de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.- De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a que en la casilla 1385 B, relativo a que según el recurrente, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido que efectivamente el ciudadano nombrado por el órgano electoral fue la persona que firmó las actas respectivas y se desempeñó como presidente el día de la justa electoral - Lo infundado del agravio deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de

la casilla, escrutinio y cómputo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde al funcionario designado por el órgano electoral, es decir, Amado Gómez González; por tanto al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, en partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y estimarse correctamente integrada la casilla en mansión; máxime que el partido actor no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar tal presunción, debe entenderse que la firma asentada en las actas de referencia corresponde al representante señalado por el órgano electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que obre en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar que dicho ciudadano fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo.- Respecto a la casilla 1388 C1 son infundados los agravios hechos valer por la parte adora, en el sentido de que el funcionario que actuó en tal casilla bajo el cargo de Presidente, como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la de instalación de la casilla, fue un ciudadano con el nombre de "José Cuauhtemoc S.M.", apareciendo solo una firma ilegible en las actas donde debería estar plasmado el nombre y firma del representante de casilla, en razón de lo siguiente:- Del cuadro antes descrito se observa que la persona que actuó según las actas de la jornada electoral, coincide con la designada según el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección y de los listados nominales de la casilla 1388 C1 que obran en autos, a los cuales se les otorga un valor probatorio pleno al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, de cuyo análisis se desprende que el ciudadano que actuó como presidente en la casilla 1388 C1, José Cuauhtemoc Salazar Miranda, aparece incluido en los listados nominales atinentes, con lo cual se cumplió lo relativo a que los funcionarios designados deben estar inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas - De ello se desprende que se cumplió cabalmente el mandato contenido en el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado, que dispone que:- "II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas."- Así las cosas, resulta claro que, en el supuesto que se analiza, se cumplió el procedimiento previsto en el Código Electoral de Michoacán, para la instalación de la casilla y, por ende, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla que invocó la parte actora.- Por lo que respecta a la casilla 1388 02, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, una ciudadana que no fue designada por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma de la funcionaria, únicamente aparece el nombre de "M. del Rocío C. sin asentarlos apellidos respectivos; tal supuesto, no implica que se trate de una persona diferente, pues de las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y clausura de casilla, así como de la lista nominal, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a esa sección; se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como secretaria por parte del

órgano administrativo electoral, pues coinciden las primeras consonantes de su primer nombre y apellido y el nombre de pila, que debe corresponder a la abreviatura "M. del Rocío C. ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas.- Mismo supuesto acontece en el caso de las casillas sección 1381 EXT1 y 1387 01 en las que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, manifiesta su inconformidad al señalar que los presidentes y secretarios de casilla solo firmaron las actas respectivas sin plasmar su nombre y apellidos en alguna de ellas; sin embargo, en la copia del acta de instalación de casilla, se advierte que consta el nombre y firma de las personas que fungieron como presidente y secretario, es decir, Francisco Ornar Arriaga Ortiz, Edith González García, Auriel Urbano García y Ana María Cruz Alvarado, en las casillas 1381 EXT1 y 1387 C1, los cuales coinciden con los asentados en el encarte respectivo, por lo que al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, es suficiente para concluir que la casilla fue debidamente integrada y así funcionó durante la jornada electoral. - Ahora bien, con relación a la casilla 1387 C1, respecto de que no obra el nombre de la ciudadana que se desempeñó como escrutadora el día de la jornada electoral, resulta igualmente infundado; lo anterior deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde a la funcionaria designada por el órgano electoral, es decir, Maryelin Martínez Martínez, lo cierto es que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, debe estimarse correctamente integrada la casilla; además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por el accionante, que sirva para acreditar que dicha ciudadana fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo. - En consecuencia, el procedimiento empleado por los funcionarios de casilla para llevar a cabo las sustituciones de los funcionarios ausentes reseñado en líneas precedentes, representa para este Tribunal un mecanismo apegado a derecho, pues es claro que los ciudadanos hicieron un esfuerzo importante al cuidar que las mismas se integraran para el efecto de recibir la votación, siendo que no puede soslayarse la buena fe con que la ciudadanía participa en los procesos electorales, dedicando su tiempo a desempeñar una función electoral en cumplimiento de un deber cívico.- Así, la inasistencia de los ciudadanos insaculados para fungir el día de la jornada electoral y su respectiva sustitución con ciudadanos, no afecta la certeza de la votación, por ser un mecanismo expresamente contemplado en la legislación electoral para privilegiar la instalación de las casillas y la recepción del voto.- Sin embargo, el partido político enjuiciante aportó como medios de prueba las documentales, consistentes en las certificaciones expedidas por el Notario Público setenta y cuatro, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, licenciado Gregorio López Mendoza; número veinte mil seiscientos noventa y dos, veinte mil seiscientos noventa y cuatro, veinte mil seiscientos noventa y uno y veintiséis mil novecientos noventa y tres, mediante las cuales se hace constar que el diecisiete de noviembre de dos mil once, comparecieron ante dicho fedatario los ciudadanos Ana Karen Blancas García, Manuel García González, Juana Sánchez García y Benedicto González Moreno, para rendir los siguientes testimonios;- "Acta Destacada fuera de Protocolo número 20693, en la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con veinte minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mi, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario

Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ; El señor Benedicto González Moreno...- (...) -"Que fui suplente del representante propietario del Partido Acción Nacional, en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado domingo 13 de noviembre en el municipio de Ocampo, Michoacán y me tocó estar en la casilla contigua número dos que se instaló en la escuela primaria "Niños Héroe" en la comunidad de San Luis. Durante la jornada, se presentaron algunas personas que llevaban su credencial pero no aparecían en el listado nominal y aún así votaron, sin que se haya hecho un escrito de esta anomalía por parte del presidente de la casilla; siendo aproximadamente cuatro personas que emitieron su voto sin aparecen en el listado nominal, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar."- (...) - Acta Destacada tuero de Protocolo número 20692, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con diez minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mí, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05. COMPARECIÓ: La señora Ana Karen Blancas García ... (.. .)- "Que el día viernes once de noviembre del año en curso, siendo las veinte horas con veinte minutos, pase por el domicilio de la señora Gloria Aguilar Maya, ubicado en El Paso, de Ocampo, Michoacán, con domicilio conocido, y me hablo hacia donde estaba ella y me dijo con estas palabras: "Siéntate para platicar contigo, entonces yo le conteste sobre que y ella me pregunto, necesitas dinero y que por quien iba a votar en la elecciones, yo le conteste si, si necesito dinero, y que votaría por el Partido Verde Ecologista, y fue cuando me dijo que ella me daba la cantidad de \$ 1, 000.00 (Mil Pesos M N.), a cambio de que yo te entregara mi credencial de Electoral, ya que ella quería que yo votara por el Partido del Trabajo, entonces yo le respondí, no porque yo no me presto a esas cosas, y fue entonces cuando me retire de su domicilio sin decir más palabras".- (...) -Acta Destacada fuero de Protocolo 20691, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Juana Sánchez Martínez...-(...) -"Que el día sábado doce de noviembre del presente año la señora Gloria Aguilar Maya, me abordo, en la calle Benito Juárez, de la localidad del Paso del Municipio de Ocampo, Michoacán, como a la dieciséis horas de la tarde y me dijo que fuera con *ella* a su casa para platicar a lo que accedí pues como somos vecinas y como la conozco pues seguimos hasta su domicilio pero fue ahí cuando me empezó a decir que sabía que yo era seguidora del Partido Verde Ecologista y que sabía que ese partido no ganaría las elecciones del día doce de noviembre del presente año dos mil once a la presidencia municipal, por lo que enseguida me pidió que me uniera al Partido del Trabajo y me ofreció la cantidad de MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional, y una despensa a cambio de que yo le conteste que no que yo estaba con el Partido Verde Ecologista y que no era por dinero, y le dije que en vez de andar haciendo eso su partido trabajara limpiamente a lo que enseguida me empezó agredir verbalmente. Lo que solicito sea tomado como mi declaración, para todos los efectos legales a que haya lugar Siendo todo lo que deseo manifestar".. -(...) -Acta Destacada fuera de Protocolo 20694, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Manuel García González...- (...) -"Que el pasado sábado doce de noviembre aproximadamente a las once de la noche, Huyó a mi domicilio ubicado en la comunidad de "El Asoleadero", un automóvil color gris con unas personas a bordo y se bajaron dos que tenían la cara cubierta con una capucha y

estaban armados y le hablaron a mi nuera para que me llamara y salí yo y fue entonces cuando me pidieron que *les* hiciéramos entrega de nuestras credenciales de electoral porque iban de parte del candidato del Partido del Trabajo y que si no entregaba yo las credenciales mías y de mi familia iban a comenzar a perder a mi familia por lo que me asuste ante la amenaza y les entregue mi credencial y llame a mi familia para que hiciera lo mismo, se las dimos y se fueron y el lunes catorce de noviembre por *la* mañana cuando mi nieta salió al molino con su mamá, encontraron las credenciales tiradas afuera en la entrada de mi domicilio, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar".- (..)" -Se estima que dichas certificaciones hacen prueba plena, en términos del artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente, por cuanto se refiere a que en diecisiete de noviembre de dos mil once comparecieron ante el fedatario público unas personas a rendir su testimonio o declaración acerca de ciertos hechos - Sin embargo, en ningún modo debe tenerse por acreditado que los hechos testificados por los comparecientes sean acordes con la realidad; esto en virtud de que el Notario Público no hace constar acontecimientos que le sean propios, es decir, que hayan sido percibidos por medio de sus sentidos, sino que se limita a plasmar sobre papel la declaración rendida por alguien más - En efecto, el alcance probatorio acerca de los hechos consignados en dichas documentales en relación a lo que el oferente pretende acreditar se torna mínimo en razón de que en la diligencia en que el notario público elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, ante la posibilidad de favorecer al oferente para que la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por lo que su apreciación o valoración debe hacerse en relación con los demás elementos que obren en el expediente, como una posible fuente de indicios.- Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es; "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS" De igual manera sirve de apoyo a anterior, el contenido de la tesis CXLVI/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"² En esa tesitura, se traen a colación los escritos de protesta del partido actor, sin embargo, lo manifestado en los mismos, por sí solos, no son suficientes para acreditar los hechos consignados en las casillas controvertidas, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituyen datos aislados sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logran generar convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido, en estas condiciones este órgano resolutor no puede valorarlos -Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que *el* promovente como se dijo, aportó escritos de protesta en los que hizo mención de supuestos hechos acontecidos en las casillas en estudio, sin embargo, las circunstancias vertidas por el actor, no reportan evento alguno relativo a robustecer los agravios vertidos por el mismo; por tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento en consulta, dichos documentos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso - Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por *la* Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo

rubro y texto son:- "ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.- Por otra parte, respecto a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en la totalidad de las casillas de Ocampo, Michoacán, peticionado por Moisés Miranda Mora, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dicha solicitud fue atendida que en cinco de diciembre de dos mil once, al ordenarse la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento para determinar si era viable o no la petición del partido actor, y una vez hecho el análisis jurídico se advirtió que no eran determinantes los resultados, para proceder a lo solicitado, ello virtud a que éste órgano de jurisdicción electoral, al realizar un estudio en cuanto a la determinancia de las casillas que impugna en esta vía de inconformidad, determinó que no se da tal supuesto en ninguna de las referidas urnas; en consecuencia, en siete de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral, declaró infundado dicho incidente de previo y especial pronunciamiento derivado del presente Juicio de Inconformidad- En conclusión, los agravios esgrimidos por el partido actor resultan infundados, toda vez que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo *Municipal* Electoral de Ocampo, Michoacán, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, la validez de dicha elección, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo."

La autoridad responsable incurre en un grave desacierto al no declarar fundado el agravio que expresé en el juicio de inconformidad, pues se limitó a examinar única y exclusivamente lo relativo al hecho de que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, esto es, como Presidente, Secretario o Escrutador son los designados por el órgano electoral para tal efecto, cuando conforme al contenido de la tesis en materia electoral que de forma orientadora invocó la responsable para sostener el sentido de su fallo, la responsable debió estudiar la impugnación en relación a todas y cada una de las irregularidades que hizo valer el actor, respecto a la integración de esa casilla y otras inconsistencias que, se presentaron el día de la jornada electoral en esa casilla, pues de otra forma la responsable no estaba en aptitud de determinar si en las casillas: Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1 y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, había trascendido y afectado los principios de validez, certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla, tutelados por la causal de nulidad invocada.

Por tanto, solicito a esta H. Sala Regional proceda a realizar el análisis de las irregularidades que se hicieron valer en las casillas antes indicadas, para el efecto de determinar si la falta de certeza existente en cada una de esas casillas, motivada por el hecho de que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, según el caso, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ello, y por tanto, arribar a la conclusión de si se afectó la votación recibida en la misma. Para lo cual, es necesario tener en cuenta el contenido textual de la tesis en materia electoral que citaré enseguida, para puntualizar cuáles eran las directrices que se debían observar al estudiar el agravio planteado en el juicio de inconformidad primigenio. Dicha tesis se identifica con la clave

XXXVI/2001, consultable en las páginas 1485 la 1487, de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. *La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro seno de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación. Las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dieron lugar a la formulación de la referida tesis, se encuentran contenidas en el precedente identificado con la clave SUP-JRCM 64/2001, en el cual se advierte que la ratío*

essendi o razón esencial de lo resuelto en esa sentencia consistió en lo siguiente: "La irregularidad expuesta como causa de pedir de la solicitud de nulidad de la votación en esta casilla, se hace consistir en que la misma funcionó con una mesa directiva incompleta, al no haber asistido -al desempeño de su cometido el presidente y el suplente designados originalmente por la autoridad electoral competente, ni haberse procedido a la sustitución de tan importante cargo, a través de alguno de los procedimientos sucesivos que para ese efecto establece la ley. En primer lugar cabe establecer que, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra exclusivamente por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad revestida de gravedad, en razón de que la falta de realización de las funciones encomendadas a este ciudadano por la ley, implica la actualización de un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario ciudadano son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental', así como una posición de garante en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como base segura y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas sucesivas que determina la normatividad aplicable, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla.

Sin embargo, la incertidumbre resultante de la sola ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para producir la seguridad sobre la invalidez de la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución; ante lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos frente a los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido a cuál grupo se le debe asignar mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, proceder en consecuencia a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Ciertamente, los actos con los que el presidente de la casilla cumple las funciones encomendadas en el desarrollo de la jornada electoral son, entre otros, recibir del Consejo General la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo hasta su instalación; presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones que marca la ley durante la jornada electoral; identificar a los electores; cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública inclusive, en caso de ser necesario; suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que se atente contra la seguridad de los partidos o miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a quien altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la mesa directiva; realizar el escrutinio y cómputo con auxilio del secretario y los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos; entregar oportunamente la documentación y el expediente a la autoridad electoral, y fijar en lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

De los actos señalados, unos son de necesaria realización, en tanto que otros sólo despliega la acción del presidente ante la presencia de ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad, y por el contrario, la realización de éstos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la *tipificación* de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, en los actos que sólo se *producen* eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera, la actuación sólo está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales, de modo que si no se presentan motivos *para* el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sustentado con anterioridad el criterio contenido en la tesis relevante consultable con el número noventa y cinco, en la página 115 del Tomo VIII, relativo a la Materia Electoral, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: “**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**” (se transcribe).

Lo anterior por el hecho de que la ley prevé la conformación de las mesas directivas de una *casilla* con cuatro personas, por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar *la* concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la

jerarquización para evitarla confrontación entre los mismos funcionarios; pero a esto se debe incluir a los representantes de los partidos políticos ante dicho Consejo, porque no se advierte que hayan cuestionado o manifestado alguna reserva.

Lo anterior se fortalece con la actitud asumida por los representantes de los partidos políticos, en la casilla, pues no consta que ante la falta de designación del presidente de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral, hubieran hecho uso de las facultades que les otorga el artículo 196, apartado 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla ante la ausencia del presidente propietario y del suplente; lo que ocasiona el indicio de confirmación o aceptación tácita o, en todo caso, de colaboración propiciatoria de la irregularidad.

Lo anterior cobra mayor importancia, si se toma en cuenta que en el código electoral de esa entidad federativa no existe un sistema de corrimiento automático de puestos, según se puede advertir en su artículo 196, de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo; empero, en el acta de la sesión permanente citada se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo, lo que hace patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

A su vez, consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que fueron a votar doscientos noventa y nueve electores, sin existir constancia de que lo hayan hecho sin ser previamente identificados los ciudadanos, pues no hubo incidencia ni nadie se quejó de que no los identificaran, de lo que se puede inferir que la identificación se llevó a cabo por otro de los funcionarios regularmente.

Consta que la casilla se cerró a las dieciocho horas, es decir, a la hora establecida para tal efecto en el código, sin que existan indicios o manifestaciones siquiera de que en esa hora había ciudadanos en la fila con la intención de votar.

Además, el escrutinio y cómputo se realizó sin incidencias o quejas al respecto, pues los datos del acta, presentada por el representante del partido actor, coinciden en lo sustancial, ya que fueron a votar doscientos noventa y nueve personas, se extrajeron trescientos votos, pues la diferencia de un voto no es trascendente, dado que ese error podría cometerse con o sin la presencia del presidente, aunado al resultado de la votación obtenida por los partidos políticos contendientes, en donde existe una gran diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Finalmente, debe presumirse que el paquete se entregó oportunamente, por alguno o los tres integrantes presentes de la mesa directiva, pues no existe constancia que acredite lo contrario, y el mismo fue tomado en cuenta en el cómputo municipal, sin ninguna observación sobre la hora de su entrega.

En el único escrito de protesta presentado por el actor, sólo se contienen manifestaciones genéricas e imprecisas, tales como que sin la presencia del presidente en la casilla hubo contravención al artículo 196 de la legislación electoral local, y que se violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral; sin embargo, el valor probatorio de dichas manifestaciones, de por sí indiciado, se ve disminuido en virtud de carecer de inmediatez, pues el escrito relativo se presentó tres días después de concluida la jornada electoral, aunque dentro de lo permitido por la ley.

Por otra parte, la única impugnación sobre irregularidades se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al designado por el órgano electoral, pero fue desestimada en instancias precedentes, sin que tal punto sea materia de impugnación en el presente juicio, lo cual se puede deber a una aceptación tácita de la resolución emitida por la responsable en ese aspecto.

Por tanto, no obstante la gravedad que en general implica la falta o irregularidad examinada, en el caso hay elementos que la atenúan, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, lo cual permite suplir los elementos faltantes para considerar *dotada de* certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro

sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.

De los razonamientos vertidos por la Sala Superior que dieron origen a la referida tesis en materia electoral, se desprende que, por ejemplo, la ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección, provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, pues constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en completa libertad.

En tanto que existen funciones que el Presidente de la mesa directiva necesariamente debe realizar durante la jornada electoral y actos que requieren la acción del presidente sólo cuando se presentan ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse por el Presidente de la mesa directiva son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad; por el contrario, la realización de estos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, existen actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera.

En estos casos, la actuación del Presidente está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales. De modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido. Por el contrario, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Así las cosas, la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenúan esa irregularidad.

Por tanto, para estar en aptitud de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar los siguientes elementos:

- a) Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.
- b) Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

-Con cuántos funcionarios se integró la casilla. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-164/2001, la casilla se integró y actuó con un secretario y dos escrutadores durante toda la jornada electoral.

-Se debe constatar si el Presidente de la mesa directiva de casilla estuvo o no presente durante la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 se acreditó la ausencia del Presidente durante toda la jornada electoral.

-En caso de ausencia del presidente de la mesa directiva, se debe verificar si fue sustituido por alguna de las formas que determina la normatividad aplicable. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 no se realizó la sustitución del presidente por lo siguiente: El presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.

En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo.

Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Lo que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

-Que se hayan tomado las medidas pertinentes para suplir la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, se trató de evitar la irregularidad consistente en que la casilla funcionara sin el Presidente; sin embargo, no fue posible subsanarla, ya que la ley electoral local no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos, lo que implicaba la necesidad de designar a alguna persona para desempeñar ese cargo, pero ninguno de los electores aceptó fungir como Presidente.

c) Que la mesa directiva haya actuado con tres funcionarios, es decir, con el secretario y dos escrutadores. Lo que implicaría que mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del Presidente ausente, con eficiencia y eficacia.

d) Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes hayan registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, los funcionarios de la mesa directiva registraron minuciosamente las circunstancias en torno a la ausencia del presidente de la casilla, al asentar en el apartado de incidentes: "hora 8:45. Se notifica no presentarse el propietario ni el suplente presidente, únicamente a entregar el material electoral y retirándose, únicamente presentando y quedando como mesa directiva de casilla el secretario suplente, primer escrutador suplente y segundo escrutador propietario".

e) Que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla se haga del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la ausencia del Presidente de la mesa directiva fue oportunamente hecha del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, en su sesión permanente de la jornada electoral y de ello se dio cuenta al órgano colegiado, en tanto que se le informó, por conducto del asistente electoral, que "En la casilla 1639 básica el presidente propietario llegó entregó el material y se retiró, el presidente suplente no se presentó y no se pudo localizar y de las personas de la fila nadie quiso aceptar el cargo de tal manera que se trabajó con un secretario y dos escrutadores."

f) Que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia del Presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades **distintas**, y sopesar todos estos aspectos. Si se arriba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló con normalidad, no procedería la nulidad de la votación; en cambio, cuando existieron irregularidades originadas o vinculadas **con la ausencia del Presidente de la mesa directiva, se debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.**

En tanto que, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

Que durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla no hayan denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad relacionadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/20G1, aun cuando estuvieron presentes los representantes de todos los partidos políticos contendientes, no presentaron inconformidades, ni denunciaron que se hubieren cometido irregularidades o presentado incidencias vinculadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva. Solamente se presentó un escrito de protesta ante el Consejo Electoral Municipal, que contenía manifestaciones genéricas e imprecisas, el cual se vio disminuido en su valor probatorio, de por sí indiciario, por carecer de inmediatez porque el escrito se presentó tres días después de concluida la jornada electoral.

Que respecto a la casilla no hagan valer otras irregularidades que se encuentren vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva o que se hubieran propiciado por dicha ausencia. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la única impugnación sobre irregularidades en esa casilla se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, la cual se desestimó en la instancia local y no fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral.

En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la Sala Superior consideró que, no obstante la gravedad que en general implica la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, en el caso concreto existían elementos que la atenuaban, lo cual permitió suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.

Como se puede apreciar, en el precedente que sirvió de base para la emisión de la tesis antes analizada, la Sala Superior realizó un análisis detallado y exhaustivo de todas las circunstancias que acontecieron en la casilla entonces cuestionada, administrándolas entre sí, para el efecto de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva debía sancionarse o no con la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Lo cual no aconteció en la especie, pues el tribunal responsable al pronunciarse sobre la integración de las casillas: Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1, no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto esa casilla se hicieron valer por el accionante en el juicio de inconformidad primigenio ni las circunstancias en que se recibió la votación en esa casilla, para el efecto de verificar el posible impacto que la ausencia del Presidente, Secretario o Escrutador respectivamente, de la mesa directiva de casilla durante un lapso de la jornada electoral tuvo o no en la certeza de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia del análisis que se formula tomando en cuenta los elementos antes precisados.

Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante **la jornada electoral**.

En relación al primer elemento, el tribunal responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla. Se considera que precisar las atribuciones de cada funcionario de casilla de acuerdo a la naturaleza de su cargo y realizar un análisis de las mismas con relación a los actos que se realizan en las casillas, resultaba un elemento indispensable para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar un estudio apropiado del agravio planteado en la instancia primigenia, en tanto

que constituye el marco legal necesario para poder establecer la importancia de la presencia de cada uno de los funcionarios de la casilla para la correcta integración y funcionamiento de la mesa directiva durante toda la jornada electoral.

En ese sentido, las atribuciones del Presidente, Secretario y Escrutadores, se encuentran establecidas en los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe)

Artículo 140. (se transcribe)

De la anterior transcripción, se pueden obtener los elementos siguientes, relacionados con las atribuciones conferidas a los miembros de la mesa directiva de casilla en su conjunto:

- a) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla **tienen la atribución** de intervenir **en la** preparación, **desarrollo** y vigilancia de la elección que se desarrolla en la casilla, **así** como de participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida.
- b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a excepción de cuando surja una causa de fuerza mayor.
- b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de auxiliar al Presidente.
- c) Todos los miembros **deben** firmar las **actas correspondientes** y participar de la integración de los paquetes electorales y sobres con la documentación de cada elección.

Con relación al Presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que sus atribuciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- 1.Las relacionadas con el procedimiento de votación en las casillas.
 - Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger las credenciales de elector que presenten alteraciones o no correspondan al ciudadano que comparezca a emitir su voto.
 - Cerciorarse que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores de la casilla.
 - Entregar las boletas electorales según la elección de que se trate a los electores en la casilla.
- 2.Las relacionadas con la recepción de la documentación electoral e integración del paquete electoral que habrá de remitirse al Consejo Municipal o Distrital Electoral, según sea el caso.
 - Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas y demás documentación electoral necesaria para la recepción de la votación en la casilla.
 - Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla,
 - Integrar los paquetes y sobres electorales para hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal según sea el caso.
- 3.Las relacionadas con velar por el orden en la casilla.
 - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las mesas directivas de casilla.
 - Mantener el orden dentro y fuera de la casilla con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.
 - Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla.

En el caso de los Secretarios de casilla, las atribuciones que la ley les confiere pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:

- 1.Las relacionadas con la instalación de la casilla. Verificación del número de boletas recibidas, cotejando su folio, levantar el acta de la jornada electoral, entregando copia legible de la misma a los representantes de los partidos políticos.

2. Las relacionadas con los acontecimientos sucedidos durante la jornada electoral en la casilla.

- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

- Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente.

3. Las relacionadas con el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.

- Inutilizar las boletas sobrantes.

- Anotar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo.

- Fijar los resultados del cómputo final en el exterior de la casilla.

Se destaca que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de recibir los escritos de protesta que se presenten durante la jornada electoral; sin embargo, se estima que tal atribución, primariamente, es detentada por el Presidente de la casilla, en tanto que le corresponde la dirección y vigilancia del correcto funcionamiento de las actividades en la casilla, así como realizar las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que ponga en riesgo el adecuado funcionamiento del centro de votación en cuanto a garantizar que la recepción de los sufragios se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y constitucionalidad, razón por la cual es prioritario que sea dicho funcionario el primero en tomar conocimiento de cualquier escrito de protesta presentado por ciudadano o representante partidista que tenga por objeto señalar cualquier anomalía en el comportamiento electoral de la casilla, por ser el Presidente de la mesa directiva el funcionario que cuenta con las facultades para intervenir en la solución de cualquier eventualidad o irregularidad que se presente durante la jornada electoral.

Por tal motivo, se considera que la facultad otorgada al Secretario para recibir los escritos de protesta durante la jornada electoral es de orden secundario, ya que sólo si se presentan circunstancias que no permitan al Presidente recibir los escritos de protesta será cuando el secretario deba recibirlos, ya sea por la ausencia del Presidente de la mesa directiva o por instrucción de este último; esta interpretación es acorde a la propia distribución de responsabilidades que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece para los funcionarios de casilla.

En relación a las atribuciones que la ley confiere a los escrutadores, éstas se resumen en lo siguiente:

-Verificar que el número de boletas extraídas de las urnas de la elección de que se trate concuerde con el número de electores que votaron de acuerdo a los registros realizados en la lista nominal de electores.

-Verificar el número de votos emitidos a favor de cada partido político. De lo anterior, es válido concluir que la legislación electoral de Hidalgo es coincidente con la ratio essendi de la tesis en materia electoral antes expuesta, en tanto que las atribuciones que la ley le confiere al Presidente de la mesa directiva de casilla son de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva, dado que las atribuciones encomendadas al Presidente están encaminadas a garantizar que la actuación de ese centro de votación se mantenga dentro de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad que deben privar en todos los actos relacionados con la recepción de la votación en ese órgano electoral el día de la elección, así como garantizar a los ciudadanos que acuden a sufragar las condiciones suficientes, adecuadas y oportunas para que emitan su voto en completa libertad, ya el Presidente tiene como atribución la dirección de las actividades en la casilla, auxiliarse del resto de los funcionarios para lograr el debido funcionamiento de la casilla, ejecutar acciones para mantener el orden en la casilla, esto en caso de ser necesario y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el correcto funcionamiento de la casilla.

De ahí que se estime que el criterio sostenido en la tesis en estudio resulta de exacta aplicación al asunto en estudio. Por tanto, era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el Presidente, el Secretario o el Escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presente en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, su ausencia podría considerarse como una irregularidad grave.

Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de la casilla el **día de la** jornada electoral.

Con cuántos funcionarios se integró la casilla.

El siguiente de los elementos que debió observar el tribunal responsable al realizar el estudio del agravio planteado en el juicio de inconformidad, consiste en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las casillas Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1, el día de la jornada electoral, concretamente, con cuántos y cuáles funcionarios se conformó, ello como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla ésta fue integrada adecuadamente y si durante el transcurso de la jornada electoral se mantuvo debidamente conformada hasta su clausura, por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Tal cuestión no fue analizada en forma exhaustiva por la responsable, ya que en la sentencia impugnada sólo se pronunció de la siguiente manera: De las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, expresa que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como presidente, secretario y escrutador, y señala que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Arriaga García, fungieron como tales y estamparon su firma.

Que en la casilla 1384 C2 actuó como escrutador, un funcionario de nombre Leonardo, quien además no asentó su firma, y que tal circunstancia no constituye una irregularidad, a pesar de que no asienta sus apellidos, pues en la lista nominal correspondiente a esa casilla, se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San Agustín Velasco; sin embargo, no existe prueba alguna tendiente a determinar- que Leonardo y de Leonardo San Agustín Velasco sean la misma persona, lo que indudablemente rompe con el principio de certeza y legalidad.

Que en la casilla 1385 B aun y cuando en las actas respectivas solo se asienta una firma ilegible de quien fungió como presidente de la misma, y que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, no el suscrito ofrecí otras pruebas, sostiene la presunción de que ahí actuó como presidente de la casilla el ciudadano nombrado por el órgano electoral, imponiéndome una carga probatoria para demostrar un hecho negativo, y violentando además los principio de legalidad y certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la casilla 1388 C1, un ciudadano con el nombre de José Cuauhtemoc S.M. quien plasmó una firma ilegible, fue quien se desempeñó como Presidente de la misma, sosteniendo, sin que existe prueba alguna al respecto, que dicha persona se encuentra incluida en la lista nominal de esa sección, sin tener prueba fehacientes que le den certeza y legalidad a dicha aseveración.

Que en la casilla 1388 C2 un funcionario de nombre M. del Rocío C, se desempeñó como secretaria de la mesa directiva de casilla, y que tal circunstancia no constituye una irregularidad, a pesar de que no asienta sus apellidos, pues según el Tribunal responsable se puede identificar a esa persona, ya que es práctica común que en esas ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo, sin fundamentar ni motivar tan grave y cuestionable razonamiento.

Que en las casillas 1381 EXT1 y 1387 C1 aun y cuando en las actas respectivas solo se asienta una firma ilegible de quienes fungieron como presidentes y secretarios de las mismas, y que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, no el suscrito ofrecí otras pruebas, sostiene la presunción de que ahí actuó como presidente de la casilla el ciudadano nombrado por el órgano electoral, imponiéndome una carga probatoria para demostrar un hecho negativo, y violentando además los principio de legalidad y

certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

Dada la omisión del tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo.

En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.

Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber; los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo Básica, Sección 1388, Casilla Tipo Básica, Sección 1388, Casilla Tipo Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo Contigua 1, como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos nombres doy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los nombres y firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios.

En el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así. los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva,

Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron

presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente:

Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva.

Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las propia actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron como el día de la elección como funcionarios de la casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado.

Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso.

Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, si actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas.

De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva. Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.

Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los funcionarios generales.

Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral,

De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin embargo, no existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección.

En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:

De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, se evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes.

Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre.

Por el contrario, la lógica y la sana crítica llevan a concluir que en las actas levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral esos ciudadano no se presentaron en las

casillas : Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, menos aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.

En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla.

Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan presentado en las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esa casilla, como se desprende del examen del listado respectivo.

Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: "ACTA DE ESCRUTINIO Y *CÓMPUTO*. FALTA DE *FIRMA* DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (se **transcribe**)

Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

*(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.

El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:

Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del tribunal son válidas aunque falte la firma de un magistrado.

Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiera decir que

dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral,

Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.

En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.

El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem" mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.

En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente,

El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem" Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del

formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.

Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral. El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil la de que el secretario haya estado ausente.

Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.

En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más según es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento."

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.

Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:

Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

-Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

-Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levantan en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple

olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

-Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto.

Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.

En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien fue designado, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.

Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**", Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla» pero que por si sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla» máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-2Q1/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-05Q/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-Q86/20Q2. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente: "En cuanto a la materia del agravio, el partido político boy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.

Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos: Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de municipales en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipales, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir validamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaría integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia López Almaraz, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretaria de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaría en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaría designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco."

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaría de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que, en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.

En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/20Q2, la Sala Superior, en lo que

interesa, precisó lo siguiente; "El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.

Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.

Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, *no* implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.

De lo expuesto, claramente se desprende que el tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.

Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.

Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos:

-Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho

funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta.

-Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario,

De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (**Legislación del Estado de Durango y Similares**)" y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actuó como escrutador.

De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA".

De ahí que resultara FUNDADO el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus

artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente número ST-JRC-56/2011» promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Razones éstas por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento”.

OCTAVO. Consideraciones previas. La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción estricta a los agravios formulados por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada Ley.

En ese orden, se ha admitido que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia de la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, la cual, establece que es suficiente con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que procedente su estudio.^{5[3]}

6 [3] Consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 117-118.

De lo anterior se advierte que, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los enunciados que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de apelación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

NOVENO. Síntesis de agravios, precisión de la *litis* y metodología de análisis. El partido político actor hace valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

-Síntesis de agravios.

1) Reiteración del primer agravio formulado en la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad TEEM-JIN-042/2011.

2) Transcripción literal del Considerando Quinto de la sentencia impugnada.

3) Violación al principio de exhaustividad por falta de análisis de las irregularidades precisadas en el juicio de inconformidad. El partido político actor se duele de que la

responsable no examinó las irregularidades que se presentaron en las nueve casillas impugnadas, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla, elementos que en opinión del partido político actor resultan inherentes al adecuado estudio, por ser criterio sostenido por esta Sala Regional, al emitir la ejecutoria del expediente **ST-JRC-56/2011**, así como por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-164/2001**, que dio lugar a la Tesis **XXIII/2001**, con el rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.⁷[4]

8 [4] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1091-1093. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4) Violación a los principios de certeza y legalidad por el incorrecto estudio de las irregularidades precisadas en el juicio de inconformidad. En opinión del partido político actor en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

Tal cuestión no fue analizada por la responsable, ya que en la sentencia impugnada sólo se pronunció de la siguiente manera:

De las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, expresa que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como presidente, secretario y escrutador, y señala que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Arriaga García, fungieron como tales y estamparon su firma.

Que en la casilla 1384 C2 actuó como escrutador, un funcionario de nombre Leonardo, quien además no asentó su firma, y que tal circunstancia no constituye una irregularidad, a pesar de que no asienta sus apellidos, pues en la lista nominal correspondiente a esa casilla, se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San Agustín Velasco; sin embargo, no existe prueba alguna tendente a determinar- que Leonardo y Leonardo San Agustín Velasco sean la misma persona, lo que indudablemente rompe con los principios de certeza y legalidad.

Que en la casilla 1385 B aun y cuando en las actas respectivas solo se asienta

una firma ilegible de quien fungió como presidente de la misma, y que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, y al no contar con prueba suficiente en contra, se sostuvo la presunción de que ahí actuó como presidente de la casilla el ciudadano nombrado por el órgano electoral, imponiéndome una carga probatoria para demostrar un hecho negativo, y violentando además los principios de legalidad y certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la casilla 1388 C1, un ciudadano con el nombre de José Cuauhtémoc S.M. quien plasmó una firma ilegible, fue quien se desempeñó como Presidente de la misma, sosteniendo, sin que existe prueba alguna al respecto, que dicha persona se encuentra incluida en la lista nominal de esa sección, sin tener prueba fehacientes que le den certeza y legalidad a dicha aseveración.

Que en la casilla 1388 C2 un funcionario de nombre M. del Rocío C. se desempeñó como secretaria de la mesa directiva de casilla, y que tal circunstancia no constituye una irregularidad, a pesar de que no asienta sus apellidos, pues según el Tribunal responsable se puede identificar a esa persona, ya que es práctica común que en esas ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo, sin fundamentar ni motivar tan grave y cuestionable razonamiento.

Que en las casillas 1381 EXT1 y 1387 C1 aun y cuando en las actas respectivas solo se asienta una firma ilegible de quienes fungieron como presidentes y secretarios de las mismas, y que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, y al no contar con prueba suficiente en contra, se sostuvo la presunción de que ahí actuó como presidente de la casilla el ciudadano nombrado por el órgano electoral, imponiéndome una carga probatoria para demostrar un hecho negativo, y violentando además los principios de legalidad y certeza establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en opinión del partido político actor, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

5) Transcripción de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-56/2011.

6) Transcripción parcial de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 005/99, misma que fue interrumpida por la contradicción de criterios 2/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Precisión de la *litis*. En el caso, se circunscribe en establecer si el Tribunal Electoral Responsable se encontraba constreñido a realizar el análisis de las funciones asignadas legalmente a los integrantes de las mesas directivas de casillas sujetas a impugnación, así como verificar la corrección de los argumentos ofrecidos al abordar el estudio de los motivos de disenso formulados por el partido político actor.

-Metodología de estudio. En primer término se analizará el disenso identificado con el **inciso 3)**, del apartado de síntesis de agravios, en atención a que, el partido político actor hace valer agravios encaminados a controvertir la **falta** de estudio de la responsable respecto de los argumentos hechos valer en el juicio de inconformidad local, toda vez que, en su opinión se dejó de estudiar el tipo de participación y función realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas.

En un segundo apartado, serán analizados los motivos de agravio encaminados a controvertir el **indebido o incorrecto** estudio de las irregularidades precisadas en el juicio de inconformidad.

Por último, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los incisos **1), 2), 5) y 6)**, relativos a la reiteración de agravios y transcripciones de la sentencia impugnada, de la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-56/2011**, así como de la jurisprudencia sin vigencia **S3ELJ 005/99**.

Lo anterior en razón de que la **falta estudio o** de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta** fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la **falta o ausencia** y por la **indebida o incorrecta** fundamentación y motivación.

Se produce la **falta o ausencia** de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida o incorrecta** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la **falta** de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta** fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una **violación formal** dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**⁹[5]

10 [5] Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

En síntesis, la falta de fundamentación y motivación se traduce en la usencia de pronunciamiento sobre algún punto de la pretensión, lo cual produce un vicio de incongruencia externa y por ende la vulneración del principio de exhaustividad, aspecto que constituye una violación formal que debe estudiarse previo al análisis de fondo, que en el caso deriva del señalamiento de la incorrecta consideración o indebido estudio de los agravios por el Tribunal responsable, circunstancia que será estudiada en segundo lugar, atento a las razones expuestas.

Finalmente, serán analizados los agravios relativos a la reiteración de motivos de disenso y transcripciones, dado que en ellos no se controvierte ningún aspecto, formal, procesal o de fondo.

En este sentido, los agravios serán analizados en orden distinto al expuesto en la demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo al impetrante, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹¹[6]

12 [6] Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119-120, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO. Estudio de fondo. A continuación, se analizan los agravios, en el orden expuesto en la metodología mencionada del considerando atinente.

Primer apartado de análisis de agravios.

A continuación, se procederá al estudio del disenso identificado con el inciso **3) Violación al principio de exhaustividad por falta de análisis de las irregularidades precisadas en el juicio de inconformidad.**

Al respecto, el partido político actor se duele de que la responsable no examinó las irregularidades que se presentaron en las nueve casillas impugnadas, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla, elementos que en opinión del partido político actor resultan inherentes al adecuado estudio, por ser criterio sostenido por esta Sala

Regional, al emitir la ejecutoria del expediente **ST-JRC-56/2011**, así como por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-164/2001**, que dio lugar a la Tesis **XXIII/2001**, con el rubro “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.¹³[7]

14 [7] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1091-1093. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El motivo de disenso deviene en **infundado** en razón de que incurre en el vicio lógico de argumentación conocido como petición de principio.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, falacia, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones *extralingüísticas*, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la

pretensión original.

Se afirma lo anterior, en razón de que el partido político actor sostiene que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las nueve mesas directivas de casilla impugnadas, a efecto de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar sus funciones, a efecto de garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla, elementos que en su opinión resultan inherentes al adecuado estudio de la causa de nulidad sujeta a examen, consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, tal y como se desprende del artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.

En ese orden, válidamente se puede establecer que en opinión del actor es necesario identificar la importancia de las atribuciones y funciones encomendadas a los integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas, a efecto de realizar un estudio exhaustivo e integral de la causal de nulidad en cuestión.

Ahora bien, para estar en condición de evidenciar que se da por supuesto lo que se trata de demostrar, se hace necesario señalar que el partido político actor parte de un hecho no acreditado, puesto que para proceder al examen de las atribuciones y funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, primero se debe encontrar demostrada **la ausencia de algún funcionario así como el acto o hecho que al no realizarse por el funcionario ausente, dio lugar a la recepción de votación de manera irregular afectando con ello a los principio de certeza y legalidad.**

Dicha afirmación encuentra sustento en las propias ejecutorias invocadas por el partido político actor, tan es así, que en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-56/2011** se precisó que en el asunto identificado con la clave **SUP-JRC-164/2001** se acreditó la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, y que en tal caso no se realizó la sustitución legal, por lo siguiente:

- El Presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.
- En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del Presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para

desempeñar tal cargo.

- Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Lo que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

Además, en dicho fallo se precisó que la razón de evidenciar las funciones y atribuciones del funcionario ausente, consiste en examinar si mediante una actividad coordinada y armónica, los funcionarios restantes miembros de dicho órgano electoral fue posible suplir materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia.

Y una vez hecho lo anterior, establecer si los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes registraron las circunstancias relacionadas con las funciones del ausente y que dicha ausencia se hubiere hecho del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral y que no se hayan presentado imponderables **que sólo con la presencia del funcionario ausente pudieran encontrar solución.**

En adición a lo expuesto, se estima que de realizarse el análisis de las funciones y atribuciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas, sin que previamente se acredite fehacientemente su ausencia, a nada práctico conduciría, además de que se vulneraría al principio de congruencia, al abordar el estudio de planteamientos ajenos a la litis.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución, debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Y que dichas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

A partir de lo anterior, interesa precisar que la congruencia externa, consiste en el principio rector de toda sentencia e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, de conformidad con la jurisprudencia **28/2009**, con el rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE**

CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”15[8]

16 [8] Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 200-201, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la congruencia externa guarda íntima relación con el principio de exhaustividad, el cual exige el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones, por tanto consiste en el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas al conocimiento del juzgador y no únicamente algún aspecto concreto, ya que en caso contrario se verá afectado el principio de legalidad Electoral contenido en el artículo 41 constitucional.

Por su parte, el principio de legalidad Electoral consiste en el establecimiento de mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones Electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades federales y locales.

Lo anterior, encuentra apoyo en las jurisprudencias **12/2001**, **21/2001** y **43/2002**, bajo los rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**, **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSRVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**17[9]

18 [9] Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 300-301, 461-462 y 459-461, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, resulta palmario que el partido político actor parte de un argumento circular cuya premisa es incorrecta, dado que la exigencia de proceder al análisis de las funciones y atribuciones de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas, no resulta pertinente,

hasta en tanto no quede demostrada la ausencia del mismo, aspecto que indebidamente da por hecho al construir el agravio en estudio, además, de considerar tal extremo, se vulneraría a los principios de congruencia y legalidad, en los términos precisados, dado que no existe razón para analizar las funciones de funcionarios de casilla presentes, si se toma en consideración que tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional han establecido que el motivo de evidenciar las funciones y atribuciones del funcionario **ausente**, consiste en examinar si mediante una actividad coordinada y armónica, los funcionarios restantes miembros de dicho órgano electoral fue posible suplir materialmente las funciones del **ausente**, con eficiencia y eficacia.

En consecuencia, es evidente que se trata de un argumento circular, dado que se incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de demostrar, razón por la que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Segundo apartado de análisis de agravios.

A continuación, se procederá al estudio del disenso identificado con el inciso 4).

4) Violación a los principios de certeza y legalidad por el incorrecto estudio de las irregularidades precisadas en el juicio de inconformidad. En opinión del partido político actor en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

Tal cuestión no fue analizada por la responsable, ya que en la sentencia impugnada sólo se pronunció de la siguiente manera:

De las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, expresa que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador, y señala que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Arriaga García, fungieron como tales y estamparon su firma.

Que en la casilla 1384 C2 actuó como escrutador, un funcionario de nombre Leonardo, quien además no asentó su firma, y que tal circunstancia no constituye una irregularidad, a pesar de que no asienta sus apellidos, pues en la lista nominal correspondiente a esa casilla, se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San Agustín Velasco; sin embargo, no existe prueba alguna

tendiente a determinar- que Leonardo y de Leonardo San Agustín Velasco sean la misma persona, lo que indudablemente rompe con el principio de certeza y legalidad.

Que en la casilla 1385 B aun y cuando en las actas respectivas solo se asienta una firma ilegible de quien fungió como presidente de la misma, y que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, y al no contar con prueba suficiente en contra, se sostuvo la presunción de que ahí actuó como presidente de la casilla el ciudadano nombrado por el órgano electoral, imponiéndome una carga probatoria para demostrar un hecho negativo, y violentando además los principio de legalidad y certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la casilla 1388 C1, un ciudadano con el nombre de José Cuauhtémoc S.M. quien plasmó una firma ilegible, fue quien se desempeñó como Presidente de la misma, sosteniendo, sin que existe prueba alguna al respecto, que dicha persona se encuentra incluida en la lista nominal de esa sección, sin tener prueba fehacientes que le den certeza y legalidad a dicha aseveración.

Que en la casilla 1388 C2 un funcionario de nombre M. del Rocío C, se desempeñó como secretaria de la mesa directiva de casilla, y que tal circunstancia no constituye una irregularidad, a pesar de que no asienta sus apellidos, pues según el Tribunal responsable se puede identificar a esa persona, ya que es práctica común que en esas ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo, sin fundamentar ni motivar tan grave y cuestionable razonamiento.

Que en las casillas 1381 EXT 1 y 1387 C1 aun y cuando en las actas respectivas solo se asienta una firma ilegible de quienes fungieron como Presidentes y Secretarios de las mismas, y que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, y al no contar con prueba suficiente en contra, se sostuvo la presunción de que ahí actuó como Presidente de la mesa directiva casilla el ciudadano nombrado por el órgano electoral, imponiéndome una carga probatoria para demostrar un hecho negativo, y violentando además los principio de legalidad y certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en opinión del partido político actor, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

El agravio en examen deviene en **infundado** en atención de las consideraciones siguientes: En efecto, el motivo de disenso se hace consistir en lo general en que, en la resolución

combatida se vulneraron los principios de **certeza** y **legalidad** contenidos en el artículo 41 base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; y el principio de **legalidad** en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 144/2005, con el rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."

En ese tenor, la observancia y cumplimiento de dichos principios es de carácter obligatorio para las autoridades electorales y partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, al establecer que la función estatal de organizar las elecciones se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, en congruencia con la parte relativa del imperativo impuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los gobernados a que se revistan de legalidad todos los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con este derecho, es necesario que sus determinaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

El derecho en comento se reconoce a favor de los ciudadanos, así como, en el caso, de las autoridades electorales y los partidos políticos como entidades de interés público, para conocer las razones fácticas y jurídicas en las que se apoyan las decisiones de las autoridades, a fin de evitar que sean arbitrarias.

En este sentido, motivar debidamente un acto de autoridad consiste en fijar los hechos de cuya consideración se parte, para incluirlos en el supuesto de la norma jurídica, y razonar cómo, tal norma, impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (*Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2006, página 997*).

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, que se expresen una serie de razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la

hipótesis normativa.19[10]

20 [10] Tesis de jurisprudencia con el rubro: “**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”, Séptima Época, Registro: 237716, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 155-156, tercera parte, Materia(s): Común. Véase también, la tesis aislada I. 4º. P.56P “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**” Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 1994, Materia(s): Penal.

Por su parte, la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto.

Así las cosas, es dable concluir que si por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma, ambas serán indebidas cuando, en el primer caso, se invoca un precepto legal que no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa y, respecto a la motivación, cuando las razones que se tienen en consideración para emitir el acto, se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

En consecuencia la obligación de motivar y fundamentar debidamente sus actos, es exigible a todas las autoridades, como en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quién invariablemente, debe sujetar sus actos a la Constitución General de la República, y las leyes que de ella emanen.

De igual forma, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia con el rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**” 21 [11], el referido requisito se tendrá por satisfecho cuando del contenido del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

22 [11] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 323-324, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, es posible desprender que el partido político actor sostiene la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, en lo relativo a que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se

examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

En el caso, contrario a lo que sostiene el partido político actor, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, si realizó un estudio adecuado y acorde a los planteamientos de la demanda primigenia.

En efecto, de la resolución combatida se desprende lo siguiente:

- En lo tocante a las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador, respectivamente, en estas casillas, también lo es que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Arriaga García, fungieron como tales y estamparon su nombre y firma, datos que quedaron asentados en el acta de referencia. A partir de dicho análisis concluyó válidamente, que Trejo Medina, Cerecero Ángeles y Arriaga García se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 163 del Código Electoral de Michoacán, en razón de que en la casilla 1378 C1 antes mencionada, se hizo un corrimiento de funcionarios a partir de los previamente designados, según consta en el encarte respectivo; y en cuanto a las casillas 1379 C1 y 1388 B, se estimó que los ciudadanos que fungieron como Secretario y Escrutador de las mismas, fueron designados de entre los electores que se encontraban formados para votar el día de la jornada electoral, en términos del artículo 163, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

- En lo tocante a la casilla 1384 C2, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, un elector que no fue designado por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma del referido funcionario, aparece el nombre del ciudadano que desempeñó dicha función, sin asentar los apellidos respectivos; sin embargo, del análisis de la lista nominal correspondiente a la casilla de referencia se observó únicamente existe un ciudadano con el nombre de **Leonardo** San Agustín Velasco, registrado en el número 31 del listado nominal, mismo que pertenece a la sección electoral de que se trata.

Y como se apuntó es el único ciudadano con ese nombre en esa sección; de modo que el evento por sí mismo no permite estimar se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, además del acta de instalación de la casilla 1384 C2, se desprende que no se reportaron incidentes en la instalación de la misma, aunado a lo anterior, los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno respecto a la inconformidad con el desempeño como escrutador, del ciudadano Leonardo en la casilla de referencia; en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna.

- En cuanto a la casilla 1385 B, relativo a que según el recurrente, no existe evidencia y constancia alguna de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral fue la persona que firmó las actas respectivas y se desempeñó como presidente el día de la justa electoral, sin embargo existe una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y cómputo y clausura de la misma, la cual se presume que es la rúbrica del funcionario designado por el órgano electoral, es decir, Amado Gómez González; por tanto al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y estimarse correctamente integrada la casilla en mención; máxime que el partido actor no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar tal presunción, debe entenderse que la firma asentada en las actas de referencia corresponde al representante señalado por el órgano electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

Michoacán.

- Respecto a la casilla 1388 C1, se advierte de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la de instalación de la casilla, que firmó un ciudadano de nombre “José Cuauhtemoc S.M.”, apareciendo solo una firma ilegible en las actas donde debería estar plasmado el nombre y firma del representante de casilla, en razón de que la persona que actuó según las actas de la jornada electoral, coincide con la designada según el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán, el día de la elección y de los listados nominales de la casilla, de cuyo análisis se desprende que el ciudadano que actuó como Presidente en la casilla 1388 C1, José Cuauhtemoc Salazar Miranda, aparece incluido en los listados nominales atinentes, con lo cual se cumplió lo relativo a que los funcionarios designados deben estar inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

- En lo referente la casilla 1388 C2, en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, una ciudadana que no fue designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma de la funcionaria, únicamente aparece el nombre de “M. del Rocío C.”, sin asentar los apellidos respectivos; tal supuesto, no implica que se trate de una persona diferente, pues de las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y clausura de casilla; se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como secretaria por parte del órgano administrativo electoral, pues coinciden las primeras consonantes de su primer nombre y apellido y el nombre de pila, que debe corresponder a la abreviatura “M. del Rocío C.”, ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas.

- Mismo supuesto acontece en el caso de las casillas sección 1381 EXT1 y 1387 C1 en las que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, manifiesta su inconformidad al señalar que los presidentes y secretarios de casilla solo firmaron las actas respectivas sin plasmar su nombre y apellidos en alguna de ellas; sin embargo, en la copia del acta de instalación de casilla, se advierte que consta el nombre y firma de las personas que fungieron como presidente y secretario, es decir, Francisco Omar Arriaga Ortiz, Edith González García, Auriel Urbano García y Ana María Cruz Alvarado, en las casillas 1381 EXT 1 y 1387 C1, los cuales coinciden con los asentados en el encarte respectivo, por lo que al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, es suficiente para concluir que la casilla fue debidamente integrada y así funcionó durante la jornada electoral.

- Ahora bien, con relación a la casilla 1387 C1, existe una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y cómputo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde a la funcionaria designada por el órgano electoral, es decir, Maryelin Martínez Martínez, lo cierto es que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, debe estimarse correctamente integrada la casilla; además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba.

A partir de las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte lo infundado del agravio en análisis, dado que contrario a lo que sostiene el partido político actor si se realizó en análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes en las que se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y en el caso particular, dichos razonamientos no son controvertidos en lo individual vía agravio por el partido político actor.

Además de lo expuesto, es pertinente señalar que es criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala Regional que **la falta** de firma en alguna de las actas que son llenadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla, **no es equivalente a su ausencia**.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **1/2001**, con el rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y**

SIMILARES)” la cual refiere en esencia, que el hecho de que no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin, por lo que, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue debido a su inasistencia durante la jornada electoral, porque de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse.²³[12]

24 [12] Consultable en la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 101-102.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **17/2002**, con el rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”, la cual refiere que si en dicho documento se advierte la omisión de la firma de ciertos funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello no implica que necesariamente deba presumirse la ausencia de quienes no aparezcan en la misma, puesto que dicha omisión, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla. 25 [13]

26 [13] Consultable en la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 104-105.

Las jurisprudencias invocadas, se estiman aplicables al caso que nos ocupa, puesto que, como ya se apuntó no existen elementos suficientes que hagan posible establecer, que las casillas impugnadas se conformaron irregularmente, esto es, sin alguno de los funcionarios que las integran.

En efecto, para demostrar que una casilla se integró sin alguno de sus funcionarios, como lo adujo en su demanda el instituto político impetrante, debieron existir medios de convicción con los que fuera posible por lo menos presumir la irregularidad, esto es, la existencia de una situación extraordinaria que, debidamente demostrada, llevara a la convicción de que la irregularidad invocada, se encuentra probada, lo que en el caso no acontece.

Además, de los autos del sumario, no existen elementos de prueba que corroboren la afirmación del partido político enjuiciante, a quién, en todo caso, correspondía la carga de demostrar con suficientes elementos de convicción su aserto y la actualización de la irregularidad invocada como elemento de la nulidad invocada.

Como se expuso, en autos no obran elementos para estimar acreditada la indebida integración de las mesas directivas de casilla impugnadas, por lo que, en tal sentido, ante la ausencia de elementos que confirmen, de manera fehaciente la irregularidad invocada, la misma de ninguna forma debe tenerse por actualizada, puesto que, de ser así, se pasaría por alto el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe²⁷[14], por lo que, quién invoque un indebido actuar contrario a la legislación o a los principios rectores de la función electoral, se encuentra compelido a destruir dicha presunción, lo cual se obtiene a través de los medios de convicción encaminados a evidenciar ese presunto actuar irregular.

28 [14] Dicho principio se encuentra explicitado en el expediente **SUP-JRC-052/98**, así como en la tesis a la que le dio origen **Tesis XLV/98**, con el rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1142-1143. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Otro aspecto a considerar es que durante la jornada electoral y en particular durante el actuar de los funcionarios de las casillas impugnadas, no se presentaron hechos que por su entidad trascendieran a los resultados con motivo de la ausencia de alguno de los integrantes de los referidos órganos de recepción de votación.

Y los indicios a los que hace referencia el partido político actor derivados de las testimoniales que aportó, carecen de soporte probatorio suficiente, por lo que no debe sancionarse el voto ciudadano anulando una votación.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, cuyo razonamiento ha sido incorporados por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-15/2008**, así como **ST-JRC-32/2011** y **ST-JRC-41/2011** acumulados, en que se sostiene que los términos "prueba indirecta o indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán (Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya,

comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe también otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina “evidencias en cascada” (*cascade evidence*).²⁹[15]

30 [15] Al respecto véase TARUFFO Michelle, “La prueba de los hechos” ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp.265-277.

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada, válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamenta.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo expuesto la tesis relevante **XXXVII/2004**, con el rubro: “**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”³¹[16]

Conforme a lo expuesto, es evidente que el soporte probatorio con el que el partido político actor sostiene su agravio por sí mismos no generan un alto grado de certidumbre, sobre las irregularidades invocadas, ni las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se verificaron, no debe tenerse como plenamente acreditado.

De conformidad con las razones expuestas es que se estima **infundado** el agravio en examen.

Tercer y último apartado de análisis de agravios.

Finalmente se procederá al estudio de los agravios identificados con los incisos 1), 2), 5) y 6), consistentes en lo siguiente:

1) Reiteración del primer agravio formulado en la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad TEEM-JIN-042/2011.

2) Transcripción literal del Considerando Quinto de la sentencia impugnada.

5) Transcripción de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-56/2011.

31 [16] Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo II, páginas 1527-1529.

6) Transcripción parcial de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 005/99, misma que fue interrumpida por la contradicción de criterios 2/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los motivos de disenso precisados con antelación devienen en **inoperantes** como se expone a continuación.

En el caso del motivo de agravio identificado con el inciso 1), la inoperancia deriva del hecho de que se trata de la reiteración del primer motivo de agravio formulado por el partido político actor en la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-042/2011**, toda vez que se limitó a reproducir lo que argumentó en el juicio de inconformidad local, aspecto que resulta manifiesto a partir del análisis de la tabla comparativa siguiente:

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>UNICO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución apelada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación al principio rector de legalidad al que esta obligado normar sus actuaciones.</p>	<p>UNICO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución apelada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación al principio rector de legalidad al que esta obligado normar sus actuaciones.</p>
<p>Ciertamente en el escrito mediante el cual interpuso el Juicio de Inconformidad, expresé lo siguiente:</p>	<p>Ciertamente en el escrito mediante el cual interpuso el Juicio de Inconformidad, expresé lo siguiente:</p>
<p><i>"PRIMERO. -Se viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, , 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</i></p>	<p><i>"PRIMERO. -Se viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V., 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</i></p>
<p>En mérito de lo anterior, impugno las casillas correspondientes a;</p>	<p>En mérito de lo anterior, impugno las casillas correspondientes a;</p>
<p>1- Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1. 2.-Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1 3.- Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 4 - Sección 1385, Casilla Tipo: Básica. 5- Sección 1388, Casilla Tipo: Básica. 6- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1. 7.- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2. 8.- Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y 9.-Sección 1387 Casilla Tipo: Contigua</p>	<p>1- Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1. 2.-Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1 3.- Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 4 - Sección 1385, Casilla Tipo: Básica. 5- Sección 1388, Casilla Tipo: Básica. 6- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1. 7.- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2. 8.- Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y 9.-Sección 1387 Casilla Tipo: Contigua</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por Recibir la votación personas u órganos distintos e los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 411 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de la función electoral los de legalidad y certeza.</p> <p>Ello es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casilla son personas que no fueron las designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que las mismas no pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva.</p> <p>Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ENCARTE o Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas, y comparando dicha información encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:</p> <p>1.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana Raquel Colín García, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Víctor Alfonso Trejo Medina, Alejandro García Hernández y Susana Beatriz Estrada Cerecero como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Escrutador, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos</p>	<p>Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por Recibir la votación personas u órganos distintos e los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 411 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de la función electoral los de legalidad y certeza.</p> <p>Ello es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casilla son personas que no fueron las designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que las mismas no pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva.</p> <p>Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ENCARTE o Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas, y comparando dicha información encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:</p> <p>1.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana Raquel Colín García, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Víctor Alfonso Trejo Medina, Alejandro García Hernández y Susana Beatriz Estrada Cerecero como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Escrutador, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.— (se transcribe)</p> <p>2.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Secretario de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadano Guadalupe Rojas González, para que se desempeñara como secretario de la casilla, nombrando también a los ciudadanos José Colín como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Secretario y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Escrutador de la Casilla, faltando el Secretario, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Secretario, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado, incluso véase como tampoco aparece nombre y firma del Secretario en el Acta de Instalación de la Casilla como en el Acta de Clausura e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal; por lo tanto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Es aplicable al presente caso por analogía jurídica, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	<p>distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.— (se transcribe)</p> <p>2.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Secretario de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadano Guadalupe Rojas González, para que se desempeñara como secretario de la casilla, nombrando también a los ciudadanos José Colín como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Secretario y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Escrutador de la Casilla, faltando el Secretario, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Secretario, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado, incluso véase como tampoco aparece nombre y firma del Secretario en el Acta de Instalación de la Casilla como en el Acta de Clausura e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal; por lo tanto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Es aplicable al presente caso por analogía jurídica, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE,—(se transcribe)</p>	<p>Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE,—(se transcribe)</p>
<p>3.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma legible de quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona referida se llama LEONARDO, sin asentar los apellidos respectivos, persona esta que no es la designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador, pues el órgano electoral nombró a la ciudadana Analí Guzmán Sánchez para que se desempeñara como Escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Luis Alfredo García García, Alejandra Miranda Torres y Nancy Valdez Martínez como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p>	<p>3.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma legible de quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona referida se llama LEONARDO, sin asentar los apellidos respectivos, persona esta que no es la designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador, pues el órgano electoral nombró a la ciudadana Analí Guzmán Sánchez para que se desempeñara como Escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Luis Alfredo García García, Alejandra Miranda Torres y Nancy Valdez Martínez como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p>
<p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta el nombre de LEONARDO sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, máxime, que no existe ningún ciudadano de nombre Leonardo que haya sido funcionario de dicha mesa directiva de casilla.</p>	<p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta el nombre de LEONARDO sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, máxime, que no existe ningún ciudadano de nombre Leonardo que haya sido funcionario de dicha mesa directiva de casilla.</p>
<p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme <i>al</i> procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p>	<p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme <i>al</i> procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p>
<p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p>	<p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p>
<p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p>	<p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p>
<p>Artículo 139.- (se transcribe)</p>	<p>Artículo 139.- (se transcribe)</p>
<p>Artículo 140. (se transcribe)</p>	<p>Artículo 140. (se transcribe)</p>
<p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p>	<p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p>
<p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR</p>	<p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).— (se transcribe)</p> <p>4.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Amado Gómez González para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140. (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al hacerse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE</p>	<p>PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).— (se transcribe)</p> <p>4.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Amado Gómez González para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>"Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>"Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140. (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al hacerse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe</p> <p>5.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadano Antonio Urbano Martínez, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Manuel García Blancas, María Isabel Reyes García y Alfonso García González como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la Casilla, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140. (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Escrutador y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.— (se transcribe)</p>	<p>NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe</p> <p>5.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadano Antonio Urbano Martínez, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Manuel García Blancas, María Isabel Reyes García y Alfonso García González como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la Casilla, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140. (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Escrutador y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.— (se transcribe)</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>6.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece que quien se desempeñó como Presidente de la Casilla es un ciudadano con el nombre de JOSÉ CUAUHTEMOC S.N., apareciendo además una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Enrique Sánchez Miranda para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, y los nombres propios de una persona sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.</p> <p>En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.</p> <p>Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmarlas actas.</p> <p>En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.</p> <p>Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no</p>	<p>6.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece que quien se desempeñó como Presidente de la Casilla es un ciudadano con el nombre de JOSÉ CUAUHTEMOC S.N., apareciendo además una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Enrique Sánchez Miranda para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, y los nombres propios de una persona sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.</p> <p>En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.</p> <p>Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmarlas actas.</p> <p>En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.</p> <p>Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe)</p> <p>7. En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible y el nombre de M. de Rocío C, de quien fungió como Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que la ciudadana que ocupó dicha función asentó su nombre más no sus apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario (a), pues el órgano electoral nombró a la ciudadana Marieta Mora Hernández para que se desempeñara como Secretaria de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que la ciudadana nombrada por el órgano electoral es quien fungió como Secretario de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del secretario y del resto de los funcionarios de la casilla, para ocupar dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible y un nombre propio, sin expresar los apellidos, de quien fungió como Secretario, lo que hace imposible la identificación de dicha funcionaría, y llegar a la certeza de que la misma es la facultada para desempeñarse como funcionaría de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140. (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal</p>	<p>designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe)</p> <p>7. En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible y el nombre de M. de Rocío C , de quien fungió como Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que la ciudadana que ocupó dicha función asentó su nombre más no sus apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario (a), pues el órgano electoral nombró a la ciudadana Marieta Mora Hernández para que se desempeñara como Secretaria de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que la ciudadana nombrada por el órgano electoral es quien fungió como Secretario de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del secretario y del resto de los funcionarios de la casilla, para ocupar dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible y un nombre propio, sin expresar los apellidos, de quien fungió como Secretario, lo que hace imposible la identificación de dicha funcionaría, y llegar a la certeza de que la misma es la facultada para desempeñarse como funcionaría de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 139.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140. (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254 255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(<i>se transcribe</i>).</p> <p>9.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecidos (sic) firmas ilegibles, de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, personas estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Francisco Ornar Arriaga Ortiz y Edith González García para que se desempeñaran como Presidente y Secretaria de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.</p> <p>En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y llegar a la certeza de que los mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fue designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.</p> <p>En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.</p> <p>Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254 255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(<i>se transcribe</i>).</p> <p>9.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecidos (sic) firmas ilegibles, de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, personas estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Francisco Ornar Arriaga Ortiz y Edith González García para que se desempeñaran como Presidente y Secretaria de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.</p> <p>En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y llegar a la certeza de que los mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.</p> <p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fue designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.</p> <p>En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.</p> <p>Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador</p>	<p>En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador</p>
<p>Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:</p>	<p>Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:</p>
<p>Artículo 139. (se transcribe)</p>	<p>Artículo 139. (se transcribe)</p>
<p>Artículo 140. (se transcribe)</p>	<p>Artículo 140. (se transcribe)</p>
<p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p>	<p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p>
<p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe)</p>	<p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—(se transcribe)</p>
<p>10.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecen tres firmas ilegibles, de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, persona estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Audiel Urbano García, Ana María Cruz Alvarado y Mayelin Martínez Martínez para que se desempeñaran como Presidente, Secretaria y Escrutador de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.</p>	<p>10.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecen tres firmas ilegibles, de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, persona estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Audiel Urbano García, Ana María Cruz Alvarado y Mayelin Martínez Martínez para que se desempeñaran como Presidente, Secretaria y Escrutador de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.</p>
<p>En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y llegar a la certeza de que tos mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.</p>	<p>En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y llegar a la certeza de que tos mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.</p>
<p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fue designados conforme al procedimiento señalado por el</p>	<p>En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fue designados conforme al procedimiento señalado por el</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares),—(se transcribe)</p> <p>En todos los casos tenemos que las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de clausura y de Jornada Electoral respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma, en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresan textualmente lo siguiente:</p> <p>Artículo 162.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.</p> <p>En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.</p> <p>Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.</p> <p>Artículo 182.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 184.- (se transcribe)</p> <p>De las transcripciones anteriores de advierte que, las actas que levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal debe contener entre otras cosas, el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.</p> <p>Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de</p>	<p>artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 138.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 140.- (se transcribe)</p> <p>Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.</p> <p>Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares),—(se transcribe)</p> <p>En todos los casos tenemos que las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de clausura y de Jornada Electoral respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma, en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresan textualmente lo siguiente:</p> <p>Artículo 162.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 163.- (se transcribe)</p> <p>En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.</p> <p>En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.</p> <p>Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.</p> <p>Artículo 182.- (se transcribe)</p> <p>Artículo 184.- (se transcribe)</p> <p>De las transcripciones anteriores de advierte que, las actas que levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal debe contener entre otras cosas, el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.</p> <p>Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no es significativa, si en otras</p>

DEMANDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>casilla, tal omisión no es significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine qua non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso, de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.</p> <p>Situación ésta que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y señalo dentro del presente agravio</p> <p>En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:</p> <p>LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.(se transcribe)</p> <p>TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (se transcribe)</p> <p>AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (se transcribe)</p>	<p>actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine qua non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso, de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.</p> <p>Situación ésta que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y señalo dentro del presente agravio</p> <p>En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:</p> <p>LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.(se transcribe)</p> <p>TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (se transcribe)</p> <p>AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (se transcribe)</p>

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello el accionante incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia primigenia, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta alguna norma, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por la parte actora son solamente una reproducción o reiteración textual de lo expuesto ante el órgano jurisdiccional responsable por lo que respecta al citado tema, resulta inconcuso que estos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada y, por tanto, se deben

declarar inoperantes.

Lo anterior es así, ya que en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, no opera la suplencia de la queja deficiente, ello por mandato expreso contenido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no haberse combatido los razonamientos expuestos por la responsable en la parte de la sentencia que es materia de análisis, es inconcuso de tales argumentos deben quedar incólumes y seguir rigiendo la sentencia combatida.

En apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, se cita la tesis XXVI/97, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, la cual si bien no es de carácter obligatorio para esta Sala Regional, lo cierto es que sí puede utilizarse como criterio orientador de la presente ejecutoria. Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación."

En consecuencia, es de concluirse que el agravio en examen deviene en inoperante. **En el caso de las transcripciones identificadas con los incisos 2), 5) y 6),** Se estima que sobreviene su **inoperancia** en razón de que no contienen argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la sentencia combatida.

En efecto, el partido político actor no ataca ninguno de los argumentos en que se sustenta la sentencia combatida, sino que se limita a transcribir enunciados que atienden a problemáticas distintas y ajenas al juicio que se resuelve, aspecto por el que se reitera resultan inoperantes los agravios expresados por el partido inconforme.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

En esa virtud, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por lo que, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características, resultan inoperantes; puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que deja prácticamente intocado, situación que, como ha quedado expuesto, en el presente asunto acontece; por ello debe quedar intangible y subsistir en sus términos la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En consecuencia, tales agravios resultan inoperantes, por lo que continúan vigentes las razones jurídicas que dan sustento al acto reclamado.

Es ilustrativa al caso, la jurisprudencia V.2o. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 70, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, que si bien no resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional sirve como criterio orientador, el cual es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

Así como la diversa jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 1051, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, que textualmente se lee:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”

Con la finalidad de evidenciar lo razonado, se procede a continuación a insertar las tablas comparativas que permiten advertir que se trata de transcripciones de enunciados ajenos al expediente que se resuelve.

2) Transcripción literal del Considerando Quinto de la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011				
<p>“QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido político actor consiste en: los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del Honorable Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.</p> <p>Y su causa de pedir, se basa en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Violación de la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. <table border="1" data-bbox="251 908 797 1185"> <thead> <tr> <th data-bbox="251 908 521 1016">CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA</th> <th data-bbox="527 908 797 1016">CASILLAS IMPUGNADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="251 1026 521 1185">V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.</td> <td data-bbox="527 1026 797 1185">1378C1, 1379C1, 1384C2, 1385B, 1388B, 1388C1, 1388C2, 1381E1 y 1387C1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.</p> <p>Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.</p> <p>Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial "<i>Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005</i>", del rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".</p> <p>Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse</p>	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS	V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.	1378C1, 1379C1, 1384C2, 1385B, 1388B, 1388C1, 1388C2, 1381E1 y 1387C1	<p><i>QUINTO. Estudio de fondo.</i> Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido político actor consiste en: los resultados consignados en <i>el</i> Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del Honorable Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán. Y su causa de pedir, se basa en lo siguiente: Violación de la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA CASILLAS IMPUGNADAS V Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán. 1378C1, 1379C1, 1384C2, 1385B, 1388B, 1388C1, 1388C2, 1381E1 y 1387C1.</p> <p>Por lo tanto, su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la elección Constitucional del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán y la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la Planilla del Ayuntamiento del Partido del Trabajo. Previo al análisis de los agravios aducidos por el Partido Verde Ecologista de México en relación con esta causal de nulidad enunciada en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.</p> <p><i>En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, confirmado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.</i></p> <p>Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios <i>que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado, establece entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.</i></p> <p>Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, <i>los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla,</i></p>
CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS				
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.	1378C1, 1379C1, 1384C2, 1385B, 1388B, 1388C1, 1388C2, 1381E1 y 1387C1				

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p>atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.</p> <p>En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso.</p> <p>En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación oficial del Instituto Electoral de Michoacán relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas que se instalaron en el municipio (encarte); las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y algunas listas nominales; documentales, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, en virtud de que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas:</p> <p>a) En la primera, la identificación de la casilla impugnada;</p> <p>b) En la segunda, el cargo que ocuparon los funcionarios de la mesa directiva de casilla;</p> <p>c) En la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte);</p> <p>d) En la cuarta, los funcionarios de casilla que se señalaron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por el actor;</p> <p>f) En la quinta, si existe coincidencia o no entre los ciudadanos que debieron fungir en las casillas impugnadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral.</p> <p>Se precisa que, en autos no se encuentran legibles algunas actas de jornada electoral de las casillas que se analizan, por lo que este Tribunal, realizó</p>	<p><i>con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.</i></p> <p>Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, <i>pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.</i></p> <p><i>Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.</i></p> <p>De igual forma, el citado numeral 163 del Código Electoral del Estado, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios <i>designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar</i> al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.</p> <p>Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referido cuestos iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.-</p> <p>Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.- De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.-</p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p>diversos acuerdos con la finalidad de obtener los datos que serán motivo de análisis, los que se quedaron asentados en el siguiente cuadro:</p> <p>(se transcribe)</p> <p><i>De los datos consignados en la tabla precedente se observa que diversos ciudadanos actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como propietarios; sin embargo, tal situación no conduce a estimar que las mesas directivas se integraron indebidamente.</i></p> <p><i>Ahora bien, el análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, permite arribar a las siguientes conclusiones:</i></p> <p><i>Por lo que respecta a las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de disenso hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, toda vez que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como escrutador, secretario y escrutador, respectivamente, en estas casillas, también lo es que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Arriaga García, fungieron como tales y estamparon su nombre y firma, datos que quedaron asentados en el acta de referencia. Consecuentemente, puede concluirse, válidamente, que Trejo Medina, Cerecero Ángeles y Arriaga García se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establecen las fracciones I y II del artículo 163 del Código Electoral del Estado, pues es evidente que por lo que ve a la casilla 1378 C1 antes mencionada, se hizo un corrimiento de funcionarios a partir de los previamente designados, según consta en el encarte respectivo; y en cuanto a las casillas 1379 C1 y 1388 B, se advierte que los ciudadanos que fungieron como secretario y escrutador de las mismas, fueron designados de entre los electores que se encontraban formados para votar el día de la jornada electoral, en términos del artículo 163, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior para la debida integración de las mesas directivas de casilla; razón por la cual no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.</i></p> <p><i>Respecto de la casilla 1384 C2, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, un elector que no fue designado por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma del referido funcionario, únicamente aparece el nombre de Leonardo, sin asentar los apellidos respectivos.</i></p> <p><i>A lo anterior debe decirse que de la lista nominal correspondiente a la casilla de referencia se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San Agustín Velasco, registrado en el número 31 del listado nominal, mismo que pertenece a la sección electoral de que se trata, siendo el único ciudadano con ese nombre en esa sección; además, con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma</i></p>	<p><i>Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", del rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-"</i></p> <p>Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.-</p> <p>En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso.-</p> <p>En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación oficial del Instituto Electoral de Michoacán relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas que se instalaron en el municipio (encarte), las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y algunas listas nominales; documentales, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, en virtud de que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.-</p> <p><i>Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas:</i></p> <p>a) <i>En la primera, la identificación de la casilla impugnada;</i></p> <p>b) <i>En la segunda, el cargo que ocuparon los funcionarios de la mesa directiva de casilla;</i></p> <p>c) <i>En la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte);-</i></p> <p>d) <i>En la cuarta, los funcionarios de casilla que se señalaron en las actas de la jornada electoral y de</i></p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p>persona, ya que es práctica común que los ciudadanos en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre de pila -Leonardo- ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; asimismo, del acta de instalación de la casilla 1384 C2, se desprende que no se reportaron incidentes en la instalación de la misma, aunado a lo anterior, los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno respecto a la inconformidad con el desempeño como escrutador, del ciudadano Leonardo en la casilla e referencia; en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna. Máxime que es requisito insuperable que las irregularidades que se hagan valer, sean debidamente acreditadas por cualquiera de los medios que rige la Ley de Justicia Electoral del Estado, quedando para quien las invoque la carga de la prueba; sin embargo, del expediente se advierte que no obran elementos demostrativos de las irregularidades alegadas, que adminiculadas con otros medios probatorios permitan llegar a la convicción, de que dichas anomalías, a las que se les atribuye el carácter de generalizadas, hayan sucedido y afectado el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, toda vez que la carga de la prueba, es la obligación que se impone a los sujetos procesales de ofrecer medio probatorio de lo que se afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, es decir, es condición en la práctica jurisdiccional que el que afirma está obligado a probar, principio que es acogido en el sistema jurídico-electoral del Estado de Michoacán, en los términos del segundo párrafo del artículo 20 de la multicitada Ley aplicable.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, con el rubro y texto siguientes:</p> <p>"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN (se transcribe)</p> <p><i>Este Tribunal concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1384 C2, toda vez que en la especie no se acreditó la hipótesis de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.</i></p> <p><i>De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a que en la casilla 1385 B, relativo a que según el recurrente, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido que efectivamente el ciudadano nombrado por el órgano electoral fue la persona que firmó las actas respectivas y se desempeñó como presidente el día de la justa electoral.</i></p> <p><i>Lo infundado del agravio deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y cómputo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde al funcionario designado por el órgano electoral, es decir, Amado Gómez González; por tanto al no existir incidentes</i></p>	<p><i>escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por el actor;-</i></p> <p><i>vf) (sic) En la quinta, si existe coincidencia o no entre los ciudadanos que debieron fungir en las casillas impugnadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral.-</i></p> <p><i>Se precisa que, en autos no se encuentran legibles algunas actas de jornada electoral de las casillas que se analizan, por lo que este Tribunal, realizó diversos acuerdos con la finalidad de obtener los datos que serán motivo de análisis, los que se quedaron asentados en el siguiente cuadro:</i></p> <p><i>(se transcribe)</i></p> <p><i>De los datos consignados en la tabla precedente se observa que diversos ciudadanos actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como propietarios; sin embargo, tal situación no conduce a estimar que las mesas directivas se integraron indebidamente.-</i></p> <p><i>Ahora bien, el análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, permite arribar a las siguientes conclusiones: -</i></p> <p><i>Por lo que respecta a las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de disenso hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, toda vez que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como escrutador, secretario y escrutador, respectivamente, en estas casillas, también lo es que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Amaga García, fungieron como tales y estamparon su nombre y firma, datos que quedaron asentados en el acta de referencia. Consecuentemente, puede concluirse, válidamente, que Trejo Medina, Cerecero Ángeles y Arriaga García se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establecen las fracciones I y II del artículo 163 del Código Electoral del Estado, pues es evidente que por lo que ve a la casilla 1378 C1 antes mencionada, se hizo un corrimiento de funcionarios a partir de los previamente designados, según consta en el encarte respectivo; y en cuanto a las casillas 1379 C1 y 1388 B, se advierte que los ciudadanos que fungieron como secretario y escrutador de las mismas, fueron designados de entre los electores que se encontraban formados para votar el día de la jornada electoral, en términos del artículo 163, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior para la debida integración de las mesas directivas de casilla; razón por la cual no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.-</i></p> <p><i>Respecto de la casilla 1384 C2, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, un elector que no fue designado por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma del referido funcionario, únicamente aparece el nombre de Leonardo, sin asentar los apellidos respectivos.-</i></p> <p><i>A lo anterior debe decirse que de la lista nominal correspondiente a la casilla de referencia se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San</i></p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p><i>consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y estimarse correctamente integrada la casilla en mención; máxime que el partido actor no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar tal presunción, debe entenderse que la firma asentada en las actas de referencia corresponde al representante señalado por el órgano electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que obre en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar que dicho ciudadano fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo.</i></p> <p><i>Respecto a la casilla 1388 C1 son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que el funcionario que actuó en tal casilla bajo el cargo de Presidente, como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la de instalación de la casilla, fue un ciudadano con el nombre de "José Cuauhtemoc S.M.", apareciendo solo una firma ilegible en las actas donde debería estar plasmado el nombre y firma del representante de casilla, en razón de lo siguiente:</i></p> <p><i>Del cuadro antes descrito se observa que la persona que actuó según las actas de la jornada electoral, coincide con la designada según el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección y de los listados nominales de la casilla 1388 C1 que obran en autos, a los cuales se les otorga un valor probatorio pleno al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, de cuyo análisis se desprende que el ciudadano que actuó como presidente en la casilla 1388 C1, José Cuauhtémoc Salazar Miranda, aparece incluido en los listados nominales atinentes, con lo cual se cumplió lo relativo a que los funcionarios designados deben estar inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.</i></p> <p><i>De ello se desprende que se cumplió cabalmente el mandato contenido en el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado, que dispone que:</i></p> <p>"II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas."</p> <p><i>Así las cosas, resulta claro que, en el supuesto que se analiza, se cumplió el procedimiento previsto en el Código Electoral de Michoacán, para la instalación de la casilla y, por ende, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla que invocó la parte actora.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a la casilla 1388 C2, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, una ciudadana que no fue designada por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma de la funcionaria, únicamente aparece el</i></p>	<p><i>Agustín Velasco, registrado en el número 31 del listado nominal, mismo que pertenece a la sección electoral de que se trata, siendo el único ciudadano con ese nombre en esa sección; además, con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que los ciudadanos en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre de pila -Leonardo- ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; asimismo, del acta de instalación de la casilla 1384 C2, se desprende que no se reportaron incidentes en la instalación de la misma, aunado a lo anterior, los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno respecto a la inconformidad con el desempeño como escrutador, del ciudadano Leonardo en la casilla e referencia; en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna. Máxime que es requisito insuperable que las irregularidades que se hagan valer, sean debidamente acreditadas por cualquiera de los medios que rige la Ley de Justicia Electoral del Estado, quedando para quien las invoque la carga de la prueba; sin embargo, del expediente se advierte que no obran elementos demostrativos de las irregularidades alegadas, que administradas con otros medios probatorios permitan llegar a la convicción, de que dichas anomalías, a las que se les atribuye el carácter de generalizadas, hayan sucedido y afectado el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, toda vez que la carga de la prueba, es la obligación que se impone a los sujetos procesales de ofrecer medio probatorio de lo que se afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, es decir, es condición en la práctica jurisdiccional que el que afirma está obligado a probar, principio que es acogido en el sistema jurídico-electoral del Estado de Michoacán, en los términos del segundo párrafo del artículo 20 de la multicitada Ley aplicable.-</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por la tesis de "jurisprudencia S3ELJD 01/98, con el rubro y texto siguientes:-</i></p> <p>"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (se transcribe)</p> <p><i>Este Tribunal concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1384 C2, toda vez que en la especie no se acreditó la hipótesis de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.-</i></p> <p><i>De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a que en la casilla 1385 B, relativo a que según el recurrente, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido que efectivamente el ciudadano nombrado por el órgano electoral fue la persona que firmó las actas respectivas y se desempeñó como presidente el día de la justa electoral.-</i></p> <p><i>Lo infundado del agravio deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde al funcionario designado por el órgano electoral, es decir, Amado Gómez González; por tanto al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, en partirse</i></p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p><i>nombre de "M. del Rocío C.", sin asentar los apellidos respectivos; tal supuesto, no implica que se trate de una persona diferente, pues de las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y clausura de casilla, así como de la lista nominal, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a esa sección; se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como secretaria por parte del órgano administrativo electoral, pues coinciden las primeras consonantes de su primer nombre y apellido y el nombre de pila, que debe corresponder a la abreviatura "M. del Rocío C.", ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas.</i></p> <p><i>Mismo supuesto acontece en el caso de las casillas sección 1381 EXT1 y 1387 C1 en las que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, manifiesta su inconformidad al señalar que los presidentes y secretarios de casilla solo firmaron las actas respectivas sin plasmar su nombre y apellidos en alguna de ellas; sin embargo, en la copia del acta de instalación de casilla, se advierte que consta el nombre y firma de las personas que fungieron como presidente y secretario, es decir, Francisco Omar Arriaga Ortiz, Edith González García, Auriel Urbano García y Ana María Cruz Alvarado, en las casillas 1381 EXT1 y 1387 C1, los cuales coinciden con los asentados en el encarte respectivo, por lo que al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, es suficiente para concluir que la casilla fue debidamente integrada y así funcionó durante la jornada electoral.</i></p> <p><i>Ahora bien, con relación a la casilla 1387 C1, respecto de que no obra el nombre de la ciudadana que se desempeñó como escrutadora el día de la jornada electoral, resulta igualmente infundado; lo anterior deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde a la funcionaria designada por el órgano electoral, es decir, Maryelin Martínez Martínez, lo cierto es que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, debe estimarse correctamente integrada la casilla; además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por el accionante, que sirva para acreditar que dicha ciudadana fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo.</i></p> <p><i>En consecuencia, el procedimiento empleado por los funcionarios de casilla para llevar a cabo las sustituciones de los funcionarios ausentes reseñado en líneas precedentes, representa para este Tribunal un mecanismo apegado a derecho, pues es claro que los ciudadanos hicieron un esfuerzo importante al cuidar que las mismas se integraran para el efecto de recibir la votación,</i></p>	<p>de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y estimarse correctamente integrada la casilla en mansión; máxime que el partido actor no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar tal presunción, debe entenderse que la firma asentada en las actas de referencia corresponde al representante señalado por el órgano electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que obre en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar que dicho ciudadano fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo.-</p> <p>Respecto a la casilla 1388 C1 son infundados los agravios hechos valer por la parte adora, en el sentido de que el funcionario que actuó en tal casilla bajo el cargo de Presidente, como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la de instalación de la casilla, fue un ciudadano con el nombre de "José Cuauhtemoc S.M.", apareciendo solo una firma ilegible en las actas donde debería estar plasmado el nombre y firma del representante de casilla, en razón de lo siguiente:-</p> <p>Del cuadro antes descrito se observa que la persona que actuó según las actas de la jornada electoral, coincide con la designada según el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección y de los listados nominales de la casilla 1388 C1 que obran en autos, a los cuales se les otorga un valor probatorio pleno al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, de cuyo análisis se desprende que el ciudadano que actuó como presidente en la casilla 1388 C1, José Cuauhtémoc Salazar Miranda, aparece incluido en los listados nominales atinentes, con lo cual se cumplió lo relativo a que los funcionarios designados deben estar inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.-</p> <p>De ello se desprende que se cumplió cabalmente el mandato contenido en el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado, que dispone que:-</p> <p>"II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus</p> <p>Así las cosas, resulta claro que, en el supuesto que se analiza, se cumplió el procedimiento previsto en el Código Electoral de Michoacán, para la instalación de la casilla y, por ende, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla que invocó la parte actora.-</p> <p>Por lo que respecta a la casilla 1388 02, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, una ciudadana que no fue designada por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma de la funcionaria, únicamente aparece el nombre de "M. del Rocío C. sin asentarlos apellidos respectivos; tal supuesto, no implica que se trate de una persona diferente, pues de las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y clausura de casilla, así como de la lista nominal, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a esa sección; se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que</p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p><i>siendo que no puede soslayarse la buena fe con que la ciudadanía participa en los procesos electorales, dedicando su tiempo a desempeñar una función electoral en cumplimiento de un deber cívico.</i></p> <p><i>Así, la inasistencia de los ciudadanos insaculados para fungir el día de la jornada electoral y su respectiva sustitución con ciudadanos, no afecta la certeza de la votación, por ser un mecanismo expresamente contemplado en la legislación electoral para privilegiar la instalación de las casillas y la recepción del voto.</i></p> <p><i>Sin embargo, el partido político enjuiciante aportó como medios de prueba las documentales, consistentes en las certificaciones expedidas por el Notario Público setenta y cuatro, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, licenciado Gregorio López Mendoza; número veinte mil seiscientos noventa y dos, veinte mil seiscientos noventa y cuatro, veinte mil seiscientos noventa y uno y veintiséis mil novecientos noventa y tres, mediante las cuales se hace constar que el diecisiete de noviembre de dos mil once, comparecieron ante dicho fedatario los ciudadanos Ana Karen Blancas García, Manuel García González, Juana Sánchez García y Benedicto González Moreno, para rendir los siguientes testimonios:</i></p> <p><i>Acta Destacada fuera de Protocolo número 20693, en la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con veinte minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mí, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Benedicto González Moreno... (...)</i></p> <p><i>"Que fui suplente del representante propietario del Partido Acción Nacional, en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado domingo 13 de noviembre en el municipio de Ocampo, Michoacán y me tocó estar en la casilla contigua número dos que se instaló en la escuela primaria "Niños Héroe" en la comunidad de San Luis. Durante la jornada, se presentaron algunas personas que llevaban su credencial pero no aparecían en el listado nominal y aún así votaron, sin que se haya hecho un escrito de esta anomalía por parte del presidente de la casilla; siendo aproximadamente cuatro personas que emitieron su voto sin aparecen en el listado nominal, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar."(...)</i></p> <p><i>Acta Destacada fuera de Protocolo número 20692, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con diez minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mí, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Ana Karen Blancas García.</i></p> <p><i>(.)</i></p> <p><i>"Que el día viernes once de noviembre del año en curso, siendo las veinte horas con veinte minutos, pase por el domicilio de la señora Gloria Aguilar Maya, ubicado en El Paso, de Ocampo, Michoacán, con domicilio conocido, y me hablo</i></p>	<p>es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como secretaria por parte del órgano administrativo electoral, pues coinciden las primeras consonantes de su primer nombre y apellido y el nombre de pila, que debe corresponder a la abreviatura "M. del Rocío C. ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas.-</p> <p>Mismo supuesto acontece en el caso de las casillas sección 1381 EXT1 y 1387 01 en las que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, manifiesta su inconformidad al señalar que los presidentes y secretarios de casilla solo firmaron las actas respectivas sin plasmar su nombre y apellidos en alguna de ellas; sin embargo, en la copia del acta de instalación de casilla, se advierte que consta el nombre y firma de las personas que fungieron como presidente y secretario, es decir, Francisco Ornar Arriaga Ortiz, Edith González García, Auriel Urbano García y Ana María Cruz Alvarado, en las casillas 1381 EXT1 y 1387 C1, los cuales coinciden con los asentados en el encarte respectivo, por lo que al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, es suficiente para concluir que la casilla fue debidamente integrada y así funcionó durante la jornada electoral.</p> <p>Ahora bien, con relación a la casilla 1387 C1, respecto de que no obra el nombre de la ciudadana que se desempeñó como escrutadora el día de la jornada electoral, resulta igualmente infundado; lo anterior deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde a la funcionaria designada por el órgano electoral, es decir, Maryelin Martínez Martínez, lo cierto es que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, debe estimarse correctamente integrada la casilla; además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por el accionante, que sirva para acreditar que dicha ciudadana fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo.-</p> <p>En consecuencia, el procedimiento empleado por los funcionarios de casilla para llevar a cabo las sustituciones de los funcionarios ausentes reseñado en líneas precedentes, representa para este Tribunal un mecanismo apegado a derecho, pues es claro que los ciudadanos hicieron un esfuerzo importante al cuidar que las mismas se integraran para el efecto de recibir la votación, siendo que no puede soslayarse la buena fe con que la ciudadanía participa en los procesos electorales, dedicando su tiempo a desempeñar una función electoral en cumplimiento de un deber cívico.-</p> <p>Así, la inasistencia de los ciudadanos insaculados para fungir el día de la jornada electoral y su respectiva sustitución con ciudadanos, no afecta la certeza de la votación, por ser un mecanismo expresamente contemplado en la legislación electoral para privilegiar la instalación de las casillas y la recepción del voto.-</p> <p>Sin embargo, el partido político enjuiciante aportó como medios de prueba las documentales, consistentes en las certificaciones expedidas por el Notario Público setenta y cuatro, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, licenciado Gregorio López Mendoza; número veinte mil seiscientos noventa y dos, veinte mil</p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p><i>hacia donde estaba ella y me dijo con estas palabras: "Siéntate para platicar contigo, entonces yo le conteste sobre que y ella me pregunto, necesitas dinero y que por quien iba a votar en la elecciones, yo le conteste si, si necesito dinero, y que votaría por el Partido Verde Ecologista, y fue cuando me dijo que ella me daba la cantidad de \$ 1, 000.00 (Mil Pesos M.N.), a cambio de que yo le entregara mi credencial de Electoral, ya que ella quería que yo votara por el Partido del Trabajo, entonces yo le respondí, no porque yo no me presto a esas cosas, y fue entonces cuando me retire de su domicilio sin decir más palabras".</i></p>	<p>seiscientos noventa y cuatro, veinte mil seiscientos noventa y uno y veintiséis mil novecientos noventa y tres, mediante las cuales se hace constar que el diecisiete de noviembre de dos mil once, comparecieron ante dicho fedatario los ciudadanos Ana Karen Blancas García, Manuel García González, Juana Sánchez García y Benedicto González Moreno, para rendir los siguientes testimonios:-</p>
<p>(.)</p>	<p>"Acta Destacada fuera de Protocolo número 20693, en la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con veinte minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mí, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ; El señor Benedicto González Moreno...- (...) -"Que fui suplente del representante propietario del Partido Acción Nacional, en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado domingo 13 de noviembre en el municipio de Ocampo, Michoacán y me tocó estar en la casilla contigua número dos que se instaló en la escuela primaria "Niños Héroes19 en la comunidad de San Luis. Durante la jornada, se presentaron algunas personas que llevaban su credencial pero no aparecían en el listado nominal y aún así votaron, sin que se haya hecho un escrito de esta anomalía por parte del presidente de la casilla; siendo aproximadamente cuatro personas que emitieron su voto sin aparecen en el listado nominal, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar."-</p>
<p>(.)</p> <p><i>Acta Destacada fuero de Protocolo 20691, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Juana Sánchez Martínez...</i></p>	<p>(...)</p>
<p>(.)</p> <p><i>"Que el día sábado doce de noviembre del presente año la señora Gloria Aguilar Maya, me abordo, en la calle Benito Juárez, de la localidad del Paso del Municipio de Ocampo, Michoacán, como a la dieciséis horas de la tarde y me dijo que fuera con ella a su casa para platicar a lo que accedí pues como somos vecinas y como la conozco pues seguimos hasta su domicilio pero fue ahí cuando me empezó a decir que sabía que yo era seguidora del Partido Verde Ecologista y que sabía que ese partido no ganaría las elecciones del día doce de noviembre del presente año dos mil once a la presidencia municipal, por lo que enseguida me pidió que me uniera al Partido del Trabajo y me ofreció la cantidad de MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional, y una despensa a cambio de que yo le conteste que no que yo estaba con el Partido Verde Ecologista y que no era por dinero, y le dije que en vez de andar haciendo eso su partido trabajara limpiamente a lo que enseguida me empezó a agredir verbalmente. Lo que solicito sea tomado como mi declaración, para todos los efectos legales a que haya lugar. Siendo todo lo que deseo manifestar".</i></p>	<p>Acta Destacada tuero de Protocolo número 20692, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con diez minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mí, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05 COMPARECIÓ: La señora Ana Karen Blancas García ...</p>
<p>(.)</p> <p><i>Acta Destacada fuera de Protocolo 20694, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Manuel García González...</i></p>	<p>(. . .)-</p> <p>"Que el día viernes once de noviembre del año en curso, siendo las veinte horas con veinte minutos, pase por el domicilio de la señora Gloria Aguilar Maya, ubicado en El Paso, de Ocampo, Michoacán, con domicilio conocido, y me hablo hacia donde estaba ella y me dijo con estas palabras: "Siéntate para platicar contigo, entonces yo le conteste sobre que y ella me pregunto, necesitas dinero y que por quien iba a votar en la elecciones, yo le conteste si, si necesito dinero, y que votaría por el Partido Verde Ecologista, y fue cuando me dijo que ella me daba la cantidad de \$ 1, 000.00 (Mil Pesos M N.), a cambio de que yo te entregara mi credencial de Electoral, ya que ella quería que yo votara por el Partido del Trabajo, entonces yo le respondí, no porque yo no me presto a esas cosas, y fue entonces cuando me retire de su domicilio sin decir más palabras".-</p>
<p>(.)</p> <p><i>"Que el pasado sábado doce de noviembre aproximadamente a las once de la noche, llegó a mi domicilio ubicado en la comunidad de "El Asoleadero", un automóvil color gris con unas personas a bordo y se bajaron dos que tenían la cara cubierta con una capucha y estaban armados y le hablaron a mi nuera para que me llamara y salí yo y fue entonces cuando me pidieron que les</i></p>	<p>(...)</p> <p>Acta Destacada fuero de Protocolo 20691, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de</p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p><i>hiciéramos entrega de nuestras credenciales de electoral porque iban de parte del candidato del Partido del Trabajo y que si no entregaba yo las credenciales mías y de mi familia iban a comenzar a perder a mi familia por lo que me asuste ante la amenaza y les entregue mi credencial y llame a mi familia para que hiciera lo mismo, se las dimos y se fueron y el lunes catorce de noviembre por la mañana cuando mi nieta salió al molino con su mamá, encontraron las credenciales tiradas afuera en la entrada de mi domicilio, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar".</i></p> <p><i>Se estima que dichas certificaciones hacen prueba plena, en términos del artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente, por cuanto se refiere a que en diecisiete de noviembre de dos mil once comparecieron ante el fedatario público unas personas a rendir su testimonio o declaración acerca de ciertos hechos.</i></p> <p><i>Sin embargo, en ningún modo debe tenerse por acreditado que los hechos testificados por los comparecientes sean acordes con la realidad; esto en virtud de que el Notario Público no hace constar acontecimientos que le sean propios, es decir, que hayan sido percibidos por medio de sus sentidos, sino que se limita a plasmar sobre papel la declaración rendida por alguien más.</i></p> <p><i>En efecto, el alcance probatorio acerca de los hechos consignados en dichas documentales en relación a lo que el oferente pretende acreditar se torna mínimo en razón de que en la diligencia en que el notario público elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, ante la posibilidad de favorecer al oferente para que la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por lo que su apreciación o valoración debe hacerse en relación con los demás elementos que obren en el expediente, como una posible fuente de indicios.</i></p> <p><i>Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:</i> "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."</p> <p><i>De igual manera sirve de apoyo a anterior, el contenido de la Tesis CXLVI/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:</i> "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"</p> <p><i>En esa tesitura, se traen a colación los escritos de protesta del partido actor, sin embargo, lo manifestado en los mismos, por sí solos, no son suficientes para acreditar los hechos consignados en las casillas controvertidas, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituyen datos aislados sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logran generar convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido,</i></p>	<p>Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Juana Sánchez Martínez...</p> <p>(...)</p> <p>"Que el día sábado doce de noviembre del presente año la señora Gloria Aguilar Maya, me abordó, en la calle Benito Juárez, de la localidad del Paso del Municipio de Ocampo, Michoacán, como a la dieciséis horas de la tarde y me dijo que fuera con ella a su casa para platicar a lo que accedí pues como somos vecinas y como la conozco pues seguimos hasta su domicilio pero fue ahí cuando me empezó a decir que sabía que yo era seguidora del Partido Verde Ecologista y que sabía que ese partido no ganaría las elecciones del día doce de noviembre del presente año dos mil once a la presidencia municipal, por lo que enseguida me pidió que me uniera al Partido del Trabajo y me ofreció la cantidad de MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional, y una despensa a cambio de que yo le conteste que no que yo estaba con el Partido Verde Ecologista y que no era por dinero, y le dije que en vez de andar haciendo eso su partido trabajara limpiamente a lo que enseguida me empezó a agredir verbalmente. Lo que solicito sea tomado como mi declaración, para todos los efectos legales a que haya lugar Siendo todo lo que deseo manifestar" ..</p> <p>(...)</p> <p>Acta Destacada fuera de Protocolo 20694, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Manuel García González...-</p> <p>(...)-</p> <p>"Que el pasado sábado doce de noviembre aproximadamente a las once de la noche, Huyó a mi domicilio ubicado en la comunidad de "El Asoleadero", un automóvil color gris con unas personas a bordo y se bajaron dos que tenían la cara cubierta con una capucha y estaban armados y le hablaron a mi nuera para que me llamara y salí yo y fue entonces cuando me pidieron que les hiciéramos entrega de nuestras credenciales de electoral porque iban de parte del candidato del Partido del Trabajo y que si no entregaba yo las credenciales mías y de mi familia iban a comenzar a perder a mi familia por lo que me asuste ante la amenaza y les entregue mi credencial y llame a mi familia para que hiciera lo mismo, se las dimos y se fueron y el lunes catorce de noviembre por la mañana cuando mi nieta salió al molino con su mamá, encontraron las credenciales tiradas afuera en la entrada de mi domicilio, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar".-</p> <p>Se estima que dichas certificaciones hacen prueba plena, en términos del artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente, por cuanto se refiere a que en diecisiete de noviembre de dos mil once comparecieron ante el fedatario público unas personas a rendir su testimonio o declaración acerca de ciertos hechos.-</p> <p>Sin embargo, en ningún modo debe tenerse por acreditado que los hechos testificados por los comparecientes sean acordes con la realidad; esto en virtud de que el Notario Público no hace constar acontecimientos que le sean propios, es decir, que hayan sido percibidos por medio de sus sentidos, sino que se</p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
<p><i>en estas condiciones este órgano resolutor no puede valorarlos.</i></p> <p><i>Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que el promovente como se dijo, aportó escritos de protesta en los que hizo mención de supuestos hechos acontecidos en las casillas en estudio, sin embargo, las circunstancias vertidas por el actor, no reportan evento alguno relativo a robustecer los agravios vertidos por el mismo; por tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento en consulta, dichos documentos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.</i></p> <p><i>Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:</i></p> <p>"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. (se transcribe)</p> <p><i>Por otra parte, respecto a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en la totalidad de las casillas de Ocampo, Michoacán, peticionado por Moisés Miranda Mora, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dicha solicitud fue atendida que en cinco de diciembre de dos mil once, al ordenarse la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento para determinar si era viable o no la petición del partido actor, y una vez hecho el análisis jurídico se advirtió que no eran determinantes los resultados, para proceder a lo solicitado, ello virtud a que éste órgano de jurisdicción electoral, al realizar un estudio en cuanto a la determinancia de las casillas que impugna en esta vía de inconformidad, determinó que no se da tal supuesto en ninguna de las referidas urnas; en consecuencia, en siete de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral, declaró infundado dicho incidente de previo y especial pronunciamiento derivado del presente Juicio de Inconformidad.</i></p> <p><i>En conclusión, los agravios esgrimidos por el partido actor resultan infundados, toda vez que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, la validez de dicha elección, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.</i></p>	<p>limita a plasmar sobre papel la declaración rendida por alguien más.-</p> <p>En efecto, el alcance probatorio acerca de los hechos consignados en dichas documentales en relación a lo que el oferente pretende acreditar se torna mínimo en razón de que en la diligencia en que el notario público elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, ante la posibilidad de favorecer al oferente para que la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por lo que su apreciación o valoración debe hacerse en relación con los demás elementos que obran en el expediente, como una posible fuente de indicios.- Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es; "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"</p> <p>De igual manera sirve de apoyo a anterior, el contenido de la Tesis CXLVI/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"</p> <p>En esa tesitura, se traen a colación los escritos de protesta del partido actor, sin embargo, lo manifestado en los mismos, por sí solos, no son suficientes para acreditar los hechos consignados en las casillas controvertidas, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituyen datos aislados sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logran generar convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido, en estas condiciones este órgano resolutor no puede valorarlos.-</p> <p>Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que el promovente como se dijo, aportó escritos de protesta en los que hizo mención de supuestos hechos acontecidos en las casillas en estudio, sin embargo, las circunstancias vertidas por el actor, no reportan evento alguno relativo a robustecer los agravios vertidos por el mismo; por tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento en consulta, dichos documentos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.</p> <p>Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:-</p> <p>"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. (se transcribe)</p>

CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EMIIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN.042/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-102/2011
	<p>Por otra parte, respecto a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en la totalidad de las casillas de Ocampo, Michoacán, peticionado por Moisés Miranda Mora, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dicha solicitud fue atendida que en cinco de diciembre de dos mil once, al ordenarse la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento para determinar si era viable o no la petición del partido actor, y una vez hecho el análisis jurídico se advirtió que no eran determinantes los resultados, para proceder a lo solicitado, ello virtud a que éste órgano de jurisdicción electoral, al realizar un estudio en cuanto a la determinancia de las casillas que impugna en esta vía de inconformidad, determinó que no se da tal supuesto en ninguna de las referidas urnas; en consecuencia, en siete de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral, declaró infundado dicho incidente de previo y especial pronunciamiento derivado del presente Juicio de Inconformidad-</p> <p>En conclusión, los agravios esgrimidos por el partido actor resultan infundados, toda vez que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, la validez de dicha elección, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo."</p>

En lo referente al agravio identificado con el inciso 5), relativo a la transcripción parcial de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-56/2011, se inserta una tabla a continuación:

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Para lo cual, es necesario tener en cuenta el contenido textual de la tesis en materia electoral invocada por el propio tribunal responsable, para puntualizar cuáles eran las directrices que se debían observar al estudiar el agravio planteado en el juicio de inconformidad primigenio. Dicha tesis se identifica con la clave XXXVI/2001, consultable en las páginas 1485 a la 1487, de la <i>"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"</i>, Volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. (se transcribe)</p> <p>Las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dieron lugar a la formulación de la referida tesis, se encuentran contenidas en el precedente identificado con la clave SUP-JRC-</p>	<p>Para lo cual, es necesario tener en cuenta el contenido textual de la tesis en materia electoral invocada por el propio tribunal responsable, para puntualizar cuáles eran las directrices que se debían observar al estudiar el agravio planteado en el juicio de inconformidad primigenio. Dicha tesis se identifica con la clave XXXVI/2001, consultable en las páginas 1485 a la 1487, de la <i>"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"</i>, Volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. (se transcribe)</p> <p><i>Las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dieron lugar a la formulación de la referida tesis, se encuentran contenidas en el precedente identificado con la clave SUP-JRCM 64/2001, en el cual se advierte que la ratio essendi o razón esencial de lo resuelto en esa sentencia consistió en lo siguiente:</i></p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>164/2001, en el cual se advierte que la <i>ratio essendi</i> o razón esencial de lo resuelto en esa sentencia consistió en lo siguiente:</p> <p>“La irregularidad expuesta como causa de pedir de la solicitud de nulidad de la votación en esta casilla, se hace consistir en que la misma funcionó con una mesa directiva incompleta, al no haber asistido al desempeño de su cometido el presidente y el suplente designados originalmente por la autoridad electoral competente, ni haberse procedido a la sustitución de tan importante cargo, a través de alguno de los procedimientos sucesivos que para ese efecto establece la ley.</p> <p>En primer lugar cabe establecer que, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra exclusivamente por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad revestida de gravedad, en razón de que la falta de realización de las funciones encomendadas a este ciudadano por la ley, implica la actualización de un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario ciudadano son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como base segura y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas sucesivas que determina la normatividad aplicable, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla.</p> <p>Sin embargo, la incertidumbre resultante de la sola ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para producir la seguridad sobre la invalidez de la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución; <u>ante lo cual resulta indispensable que</u></p>	<p><i>"La irregularidad expuesta como causa de pedir de la solicitud de nulidad de la votación en esta casilla, se hace consistir en que la misma funcionó con una mesa directiva incompleta, al no haber asistido -al desempeño de su cometido el presidente y el suplente designados originalmente por la autoridad electoral competente, ni haberse procedido a la sustitución de tan importante cargo, a través de alguno de los procedimientos sucesivos que para ese efecto establece la ley.</i></p> <p><i>En primer lugar cabe establecer que, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra exclusivamente por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad revestida de gravedad, en razón de que la falta de realización de las funciones encomendadas a este ciudadano por la ley, implica la actualización de un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario ciudadano son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental', así como una posición de garante en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como base segura y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas sucesivas que determina la normatividad aplicable, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla.</i></p> <p><i>Sin embargo, la incertidumbre resultante de la sola ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para producir la seguridad sobre la invalidez de la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución; ante lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos frente a los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a</i></p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p><u>el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos frente a los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido a cuál grupo se le debe asignar mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, proceder en consecuencia a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.</u></p> <p><u>Ciertamente, los actos con los que el presidente de la casilla cumple las funciones encomendadas en el desarrollo de la jornada electoral son, entre otros, recibir del Consejo General la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo hasta su instalación; presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones que marca la ley durante la jornada electoral; identificar a los electores; cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública inclusive, en caso de ser necesario; suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que se atente contra la seguridad de los partidos o miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a quien altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la mesa directiva; realizar el escrutinio y cómputo con auxilio del secretario y los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos; entregar oportunamente la documentación y el expediente a la autoridad electoral, y fijar en lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</u></p> <p><u>De los actos señalados, unos son de necesaria realización, en tanto que otros sólo despliega la acción del presidente ante la presencia de ciertas eventualidades.</u></p> <p><u>Los actos que necesariamente deben realizarse son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad, y por el contrario, la realización de éstos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.</u></p> <p><u>En cambio, en los actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera, la actuación sólo está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y</u></p>	<p><i>las que sí asistió el presidente, y una vez establecido a cuál grupo se le debe asignar mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, proceder en consecuencia a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.</i></p> <p><i>Ciertamente, los actos con los que el presidente de la casilla cumple las funciones encomendadas en el desarrollo de la jornada electoral son, entre otros, recibir del Consejo General la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo hasta su instalación; presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones que marca la ley durante la jornada electoral; identificar a los electores; cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública inclusive, en caso de ser necesario; suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que se atente contra la seguridad de los partidos o miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a quien altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la mesa directiva; realizar el escrutinio y cómputo con auxilio del secretario y los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos; entregar oportunamente la documentación y el expediente a la autoridad electoral, y fijar en lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</i></p> <p><i>De los actos señalados, unos son de necesaria realización, en tanto que otros sólo despliega la acción del presidente ante la presencia de ciertas eventualidades.</i></p> <p><i>Los actos que necesariamente deben realizarse son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad, y por el contrario, la realización de éstos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.</i></p> <p><i>En cambio, en los actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera, la actuación sólo está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales, de modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido.</i></p> <p>No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sustentado con anterioridad el criterio contenido en la</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p><u>actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales, de modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido.</u></p> <p>No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sustentado con anterioridad el criterio contenido en la tesis relevante consultable con el número noventa y cinco, en la página 115 del Tomo VIII, relativo a la Materia Electoral, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:</p> <p>"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (se transcribe).</p> <p>Lo anterior por el hecho de que la ley prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.</p> <p>Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.</p> <p>Lo anterior se fortalece con la actitud asumida por los representantes de los partidos políticos, en la casilla, pues no consta que ante la falta de designación del presidente de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral, hubieran hecho uso de las facultades que les otorga el artículo 196, apartado 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla ante la ausencia del presidente propietario y del suplente; lo que ocasiona el indicio de confirmación o aceptación tácita o, en todo caso, de colaboración propiciatoria de la irregularidad.</p> <p>Lo anterior cobra mayor importancia, si se toma en cuenta que en el código electoral de esa entidad federativa no existe un sistema de corrimiento automático de puestos, según se puede advertir en su artículo 196, de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo; empero, en el acta de la sesión permanente citada se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo, lo que hace patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.</p> <p>A su vez, consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que fueron a votar doscientos noventa y nueve electores, sin existir constancia de que lo hayan hecho sin ser previamente identificados los ciudadanos, pues no hubo incidencia ni nadie se quejó de que no los identificaran, de lo que se puede inferir que la identificación se llevó a cabo por otro de los funcionarios regularmente.</p> <p>Consta que la casilla se cerró a las dieciocho horas, es decir, a la hora establecida para tal efecto en el código, sin que existan indicios o manifestaciones siquiera de que en esa hora había ciudadanos en la fila con la intención de votar.</p> <p>Además, el escrutinio y cómputo se realizó sin incidencias o quejas al respecto, pues los datos del acta, presentada por el representante del partido actor, coinciden en lo sustancial, ya que</p>	<p>tesis relevante consultable con el número noventa y cinco, en la página 115 del Tomo VIII, relativo a la Materia Electoral, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:</p> <p>"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE." (se transcribe).</p> <p>Lo anterior por el hecho de que la ley prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.</p> <p>Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a esto se debe incluir a los representantes de los partidos políticos ante dicho Consejo, porque no se advierte que hayan cuestionado o manifestado alguna reserva.</p> <p>Lo anterior se fortalece con la actitud asumida por los representantes de los partidos políticos, en la casilla, pues no consta que ante la falta de designación del presidente de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral, hubieran hecho uso de las facultades que les otorga el artículo 196, apartado 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla ante la ausencia del presidente propietario y del suplente; lo que ocasiona el indicio de confirmación o aceptación tácita o, en todo caso, de colaboración propiciatoria de la irregularidad.</p> <p>Lo anterior cobra mayor importancia, si se toma en cuenta que en el código electoral de esa entidad federativa no existe un sistema de corrimiento automático de puestos, según se puede advertir en su artículo 196, de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo; empero, en el acta de la sesión permanente citada se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo, lo que hace patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.</p> <p>A su vez, consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que fueron a votar doscientos noventa y nueve electores, sin existir constancia de que lo hayan hecho sin ser previamente identificados los ciudadanos, pues no hubo incidencia ni nadie se quejó de que no los identificaran, de lo que se puede inferir que la identificación se llevó a cabo por otro de los funcionarios regularmente.</p> <p>Consta que la casilla se cerró a las dieciocho horas, es decir, a la hora establecida para tal efecto en el código, sin que existan indicios o manifestaciones siquiera de que en esa hora había ciudadanos en la fila con la intención de votar.</p> <p>Además, el escrutinio y cómputo se realizó sin incidencias o quejas al respecto, pues los datos del acta, presentada por el representante del partido actor, coinciden en lo sustancial, ya que fueron a votar doscientos noventa y nueve personas, se extrajeron trescientos votos, pues la diferencia de un voto no es</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>fueron a votar doscientos noventa y nueve personas, se extrajeron trescientos votos, pues la diferencia de un voto no es trascendente, dado que ese error podría cometerse con o sin la presencia del presidente, aunado al resultado de la votación obtenida por los partidos políticos contendientes, en donde existe una gran diferencia entre el primero y el segundo lugar. Finalmente, debe presumirse que el paquete se entregó oportunamente, por alguno o los tres integrantes presentes de la mesa directiva, pues no existe constancia que acredite lo contrario, y el mismo fue tomado en cuenta en el cómputo municipal, sin ninguna observación sobre la hora de su entrega.</p> <p>En el único escrito de protesta presentado por el actor, sólo se contienen manifestaciones genéricas e imprecisas, tales como que sin la presencia del presidente en la casilla hubo contravención al artículo 196 de la legislación electoral local, y que se violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral; sin embargo, el valor probatorio de dichas manifestaciones, de por sí indiciario, se ve disminuido en virtud de carecer de inmediatez, pues el escrito relativo se presentó tres días después de concluida la jornada electoral, aunque dentro de lo permitido por la ley.</p> <p>Por otra parte, la única impugnación sobre irregularidades se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al designado por el órgano electoral, pero fue desestimada en instancias precedentes, sin que tal punto sea materia de impugnación en el presente juicio, lo cual se puede deber a una aceptación tácita de la resolución emitida por la responsable en ese aspecto.</p> <p>Por tanto, no obstante la gravedad que en general implica la falta o irregularidad examinada, en el caso hay elementos que la atenúan, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, lo cual permite suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.”</p> <p>De los razonamientos vertidos por la Sala Superior que dieron origen a la referida tesis en materia electoral, se desprende que la ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección, provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, pues constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en completa libertad.</p> <p>En tanto que existen funciones que el Presidente de la mesa directiva necesariamente debe realizar durante la jornada electoral y actos que requieren la acción del presidente sólo cuando se presentan ciertas eventualidades.</p> <p>Los actos que necesariamente deben realizarse por el Presidente de la mesa directiva son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad; por el</p>	<p>trascendente, dado que ese error podría cometerse con o sin la presencia del presidente, aunado al resultado de la votación obtenida por los partidos políticos contendientes, en donde existe una gran diferencia entre el primero y el segundo lugar.</p> <p>Finalmente, debe presumirse que el paquete se entregó oportunamente, por alguno o los tres integrantes presentes de la mesa directiva, pues no existe constancia que acredite lo contrario, y el mismo fue tomado en cuenta en el cómputo municipal, sin ninguna observación sobre la hora de su entrega.</p> <p>En el único escrito de protesta presentado por el actor, sólo se contienen manifestaciones genéricas e imprecisas, tales como que sin la presencia del presidente en la casilla hubo contravención al artículo 196 de la legislación electoral local, y que se violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral; sin embargo, el valor probatorio de dichas manifestaciones, de por sí indiciado, se ve disminuido en virtud de carecer de inmediatez, pues el escrito relativo se presentó tres días después de concluida la jornada electoral, aunque dentro de lo permitido por la ley.</p> <p>Por otra parte, la única impugnación sobre irregularidades se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al designado por el órgano electoral, pero fue desestimada en instancias precedentes, sin que tal punto sea materia de impugnación en el presente juicio, lo cual se puede deber a una aceptación tácita de la resolución emitida por la responsable en ese aspecto.</p> <p>Por tanto, no obstante la gravedad que en general implica la falta o irregularidad examinada, en el caso hay elementos que la atenúan, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, lo cual permite suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.</p> <p>De los razonamientos vertidos por la Sala Superior que dieron origen a la referida tesis en materia electoral, se desprende que, por ejemplo, la ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección, provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, pues constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en completa libertad.</p> <p>En tanto que existen funciones que el Presidente de la mesa directiva necesariamente debe realizar durante la jornada electoral y actos que requieren la acción del presidente sólo cuando se presentan ciertas eventualidades.</p> <p>Los actos que necesariamente deben realizarse por el Presidente de la mesa directiva son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad; por el contrario, la realización de estos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>contrario, la realización de estos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera. En cambio, existen actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera.</p> <p>En estos casos, la actuación del Presidente está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales. De modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido. Por el contrario, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.</p> <p>Así las cosas, la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenúan esa irregularidad.</p> <p>Por tanto, para estar en aptitud de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar los siguientes elementos:</p> <p>a) Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.</p> <p>En relación al primer elemento, el tribunal responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla.</p> <p>Se considera que precisar las atribuciones de cada funcionario de casilla de acuerdo a la naturaleza de su cargo y realizar un análisis de las mismas con relación a los actos que se realizan en las casillas, resultaba un elemento indispensable para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar un estudio apropiado del agravio planteado en la instancia primigenia, en tanto que constituye el marco legal necesario para poder establecer la importancia de la presencia de cada uno de los</p>	<p>sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.</p> <p>En cambio, existen actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera.</p> <p>En estos casos, la actuación del Presidente está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales. De modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido. Por el contrario, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.</p> <p>Así las cosas, la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenúan esa irregularidad.</p> <p>Por tanto, para estar en aptitud de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar los siguientes elementos:</p> <p>a) Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.</p> <p>En relación al primer elemento, el tribunal responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla.</p> <p>Se considera que precisar las atribuciones de cada funcionario de casilla de acuerdo a la naturaleza de su cargo y realizar un análisis de las mismas con relación a los actos que se realizan en las casillas, resultaba un elemento indispensable para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar un estudio apropiado del agravio planteado en la instancia primigenia, en tanto que constituye el marco legal necesario para poder establecer la importancia de la presencia de cada uno de los funcionarios de la casilla para la correcta integración y funcionamiento de la mesa directiva durante toda la jornada electoral.</p> <p>De la anterior transcripción, se pueden obtener los elementos siguientes, relacionados con las</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>funcionarios de la casilla para la correcta integración y funcionamiento de la mesa directiva durante toda la jornada electoral.</p> <p>De la anterior transcripción, se pueden obtener los elementos siguientes, relacionados con las atribuciones conferidas a los miembros de la mesa directiva de casilla en su conjunto:</p> <p>a) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la atribución de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se desarrolla en la casilla, así como de participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida.</p> <p>b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a excepción de cuando surja una causa de fuerza mayor.</p> <p>c) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de auxiliar al Presidente.</p> <p>d) Todos los miembros deben firmar las actas correspondientes y participar de la integración de los paquetes electorales y sobres con la documentación de cada elección.</p> <p>Con relación al Presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que sus atribuciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:</p> <p>1.Las relacionadas con el procedimiento de votación en las casillas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger las credenciales de elector que presenten alteraciones o no correspondan al ciudadano que comparezca a emitir su voto. - Cerciorarse que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores de la casilla. - Entregar las boletas electorales según la elección de que se trate a los electores en la casilla. <p>2.Las relacionadas con la recepción de la documentación electoral e integración del paquete electoral que habrá de remitirse al Consejo Municipal o Distrital Electoral, según sea el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas y demás documentación electoral necesaria para la recepción de la votación en la casilla. - Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, - Integrar los paquetes y sobres electorales para hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal según sea el caso. <p>3.Las relacionadas con velar por el orden en la casilla.</p>	<p>atribuciones conferidas a los miembros de la mesa directiva de casilla en su conjunto:</p> <p>a) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la atribución de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se desarrolla en la casilla, así como de participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida.</p> <p>b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a excepción de cuando surja una causa de fuerza mayor.</p> <p>c) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de auxiliar al Presidente.</p> <p>d) Todos los miembros deben firmar las actas correspondientes y participar de la integración de los paquetes electorales y sobres con la documentación de cada elección.</p> <p>Con relación al Presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que sus atribuciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:</p> <p>1.Las relacionadas con el procedimiento de votación en las casillas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger las credenciales de elector que presenten alteraciones o no correspondan al ciudadano que comparezca a emitir su voto. - Cerciorarse que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores de la casilla. - Entregar las boletas electorales según la elección de que se trate a los electores en la casilla. <p>2.Las relacionadas con la recepción de la documentación electoral e integración del paquete electoral que habrá de remitirse al Consejo Municipal o Distrital Electoral, según sea el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas y demás documentación electoral necesaria para la recepción de la votación en la casilla. - Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, - Integrar los paquetes y sobres electorales para hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal según sea el caso. <p>3.Las relacionadas con velar por el orden en la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las mesas directivas de casilla. - Mantener el orden dentro y fuera de la casilla con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las mesas directivas de casilla.</p> <p>- Mantener el orden dentro y fuera de la casilla con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.</p> <p>-Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla.</p> <p>En el caso de los Secretarios de casilla, las atribuciones que la ley les confiere pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>1.Las relacionadas con la instalación de la casilla. Verificación del número de boletas recibidas, cotejando su folio, levantar el acta de la jornada electoral, entregando copia legible de la misma a los representantes de los partidos políticos.</p> <p>2. Las relacionadas con los acontecimientos sucedidos durante la jornada electoral en la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla. - Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente. <p>3. Las relacionadas con el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inutilizar las boletas sobrantes. - Anotar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo. - Fijar los resultados del cómputo final en el exterior de la casilla. <p>Se destaca que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de recibir los escritos de protesta que se presenten durante la jornada electoral; sin embargo, se estima que' tal atribución, primariamente, es detenida por el Presidente de la casilla, en tanto que le corresponde la dirección y vigilancia del correcto funcionamiento de las actividades en la casilla, así como realizar las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que ponga en riesgo el adecuado funcionamiento del centro de votación en cuanto a garantizar que la recepción de los sufragios se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y constitucionalidad, razón por la cual es prioritario que sea dicho funcionario el primero en tomar conocimiento de cualquier escrito de protesta presentado por ciudadano o representante partidista que tenga por objeto señalar cualquier anomalía en el comportamiento electoral de la casilla, por ser el Presidente de la mesa directiva el funcionario que cuenta con las facultades para intervenir en la solución de cualquier eventualidad o irregularidad que se presente durante la jornada electoral.</p> <p>Por tal motivo, se considera que la facultad otorgada al Secretario para recibir los escritos de protesta durante la jornada electoral es de orden secundario, ya</p>	<p>-Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla.</p> <p>En el caso de los Secretarios de casilla, las atribuciones que la ley les confiere pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>1. Las relacionadas con la instalación de la casilla. Verificación del número de boletas recibidas, cotejando su folio, levantar el acta de la jornada electoral, entregando copia legible de la misma a los representantes de los partidos políticos.</p> <p>2. Las relacionadas con los acontecimientos sucedidos durante la jornada electoral en la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla. - Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente. <p>3. Las relacionadas con el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inutilizar las boletas sobrantes. - Anotar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo. - Fijar los resultados del cómputo final en el exterior de la casilla. <p>Se destaca que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de recibir los escritos de protesta que se presenten durante la jornada electoral; sin embargo, se estima que' tal atribución, primariamente, es detenida por el Presidente de la casilla, en tanto que le corresponde la dirección y vigilancia del correcto funcionamiento de las actividades en la casilla, así como realizar las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que ponga en riesgo el adecuado funcionamiento del centro de votación en cuanto a garantizar que la recepción de los sufragios se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y constitucionalidad, razón por la cual es prioritario que sea dicho funcionario el primero en tomar conocimiento de cualquier escrito de protesta presentado por ciudadano o representante partidista que tenga por objeto señalar cualquier anomalía en el comportamiento electoral de la casilla, por ser el Presidente de la mesa directiva el funcionario que cuenta con las facultades para intervenir en la solución de cualquier eventualidad o irregularidad que se presente durante la jornada electoral.</p> <p>Por tal motivo, se considera que la facultad otorgada al Secretario para recibir los escritos de protesta durante la jornada electoral es de orden secundario, ya</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>que sólo sí se presentan circunstancias que no permitan al Presidente recibir los escritos de protesta será cuando el secretario deba recibirlos, ya sea por la ausencia del Presidente de la mesa directiva o por instrucción de este último; esta interpretación es acorde a la propia distribución de responsabilidades que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece para los funcionarios de casilla.</p> <p>En relación a las atribuciones que la ley confiere a los escrutadores, éstas se resumen en lo siguiente:</p> <p>-Verificar que el número de boletas extraídas de las urnas de la elección de que se trate concuerde con el número de electores que votaron de acuerdo a los registros realizados en la lista nominal de electores.</p> <p>-Verificar el número de votos emitidos a favor de cada partido político. De lo anterior, es válido concluir que la legislación electoral de Hidalgo es coincidente con la ratio essendi de la tesis en materia electoral antes expuesta, en tanto que las atribuciones que la ley le confiere al Presidente de la mesa directiva de casilla son de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva, dado que las atribuciones encomendadas al Presidente están encaminadas a garantizar que la actuación de ese centro de votación se mantenga dentro de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad que deben privar en todos los actos relacionados con la recepción de la votación en ese órgano electoral el día de la elección, así como garantizar a los ciudadanos que acuden a sufragar las condiciones suficientes, adecuadas y oportunas para que emitan su voto en completa libertad, ya el Presidente tiene como atribución la dirección de las actividades en la casilla, auxiliarse del resto de los funcionarios para lograr el debido funcionamiento de la casilla, ejecutar acciones para mantener el orden en la casilla, esto en caso de ser necesario y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el correcto funcionamiento de la casilla.</p> <p>De ahí que se estime que el criterio sostenido en la tesis en estudio resulta de exacta aplicación al asunto en estudio. Por tanto, era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el Presidente, el Secretario o el Escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presente en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, su ausencia podría considerarse como una irregularidad grave.</p> <p>Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de la casilla el día de la jornada electoral.</p> <p>Con cuántos funcionarios se integró la casilla</p> <p>(...)</p> <p>Dada la omisión del tribunal responsable antes precisada, esta Sala Regional procede a realizar el estudio respectivo.</p> <p>En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.</p>	<p>que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establezca para los funcionarios de casilla.</p> <p>En relación a las atribuciones que la ley confiere a los escrutadores, éstas se resumen en lo siguiente:</p> <p>-Verificar que el número de boletas extraídas de las urnas de la elección de que se trate concuerde con el número de electores que votaron de acuerdo a los registros realizados en la lista nominal de electores.</p> <p>-Verificar el número de votos emitidos a favor de cada partido político. De lo anterior, es válido concluir que la legislación electoral de Hidalgo es coincidente con la ratio essendi de la tesis en materia electoral antes expuesta, en tanto que las atribuciones que la ley le confiere al Presidente de la mesa directiva de casilla son de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva, dado que las atribuciones encomendadas al Presidente están encaminadas a garantizar que la actuación de ese centro de votación se mantenga dentro de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad que deben privar en todos los actos relacionados con la recepción de la votación en ese órgano electoral el día de la elección, así como garantizar a los ciudadanos que acuden a sufragar las condiciones suficientes, adecuadas y oportunas para que emitan su voto en completa libertad, ya el Presidente tiene como atribución la dirección de las actividades en la casilla, auxiliarse del resto de los funcionarios para lograr el debido funcionamiento de la casilla, ejecutar acciones para mantener el orden en la casilla, esto en caso de ser necesario y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el correcto funcionamiento de la casilla.</p> <p>De ahí que se estime que el criterio sostenido en la tesis en estudio resulta de exacta aplicación al asunto en estudio. Por tanto, era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el Presidente, el Secretario o el Escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presente en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, su ausencia podría considerarse como una irregularidad grave.</p> <p>Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de la casilla el día de la jornada electoral.</p> <p>Con cuántos funcionarios se integró la casilla</p> <p>(...)</p> <p>Dada la omisión del tribunal responsable antes precisada, esta Sala Regional procede a realizar el estudio respectivo.</p> <p>En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.</p> <p>Mientras que el acta única de la jornada electoral es el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de una documental que está diseñada para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Mientras que el acta única de la jornada electoral es el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de una documental que está diseñada para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.</p> <p>(...)</p> <p>Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a José Guadalupe Torre (sic) Rodrig (sic), fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como escrutador.</p> <p>Además, si se pretendiera sostener que José Guadalupe Torre (sic) Rodrig (sic) sí actuó como escrutador el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro suplente más, es decir, que en esa casilla se habilitaron a dos suplentes para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla sólo se consignó que se habilitó un suplente; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de la propia acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica, es que el suplente habilitado para actuar como funcionario</p> <p>De ahí que le asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hizo valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obraba la firma del primer escrutador, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida, ya que siendo el único apartado del acta única de la jornada electoral que sí fue signado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes en la misma el día de la elección, lo cierto es que no se plasmó el nombre ni se asentó la firma de uno de los escrutadores en dicho apartado, aunado a que tampoco signó el apartado relativo a la instalación de la casilla. Por tanto, no existen elementos para presumir que el ciudadano José Guadalupe Torres Rodríguez, a pesar de que no obra su firma en ninguno de los apartados del acta única de jornada electoral, sí estuvo presente en la casilla 100 básica el día de la elección y, en consecuencia, que fungió como escrutador. Máxime que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su</p>	<p>incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.</p> <p>(...)</p> <p>Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador.</p> <p>Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, si actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas.</p> <p>De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.</p> <p>Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.</p> <p>Ello a pesar de que el artículo 110, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con cuatro funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, además de cuatro suplentes comunes que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.</p> <p>Aunado a que el artículo 208 de la ley invocada, establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.</p> <p>Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.</p> <p>Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de la casilla 100 básica, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral consta que se habilitó a un suplente para integrar la mesa directiva, en este caso esa habilitación recayó en Alberto Juan Martínez, quien estuvo presente en la casilla y actuó como escrutador, ciudadano que previamente había sido designado por el Consejo Municipal Electoral respectivo para fungir como Primer Suplente Común en la mesa directiva de esa casilla, tan es así que se consignó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral.</p> <p>(...)</p> <p>De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dicho ciudadano desempeñara el cargo de escrutador; sin embargo, no existen elementos para demostrar que José Guadalupe Torres Rodríguez estuvo presente el día de la jornada electoral en la casilla 100 básica, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado del acta única de jornada electoral, ni se registró que, aun estando presente dicho ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la elección, ni que se le habilitó para actuar como escrutador, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección.</p> <p>En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que</p>	<p>funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.</p> <p>Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los funcionarios generales.</p> <p>Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.</p> <p>Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral,</p> <p>(...)</p> <p>De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin embargo, no existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección.</p> <p>En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.</p> <p>Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.</p> <p>Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de la casilla 100 básica, se evidencia con los datos que plasmaron en la referida acta única de la jornada electoral.</p> <p>Con antelación, se destacó que en el acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica, se señaló que se instaló a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16), ya que fue necesario habilitar un suplente. También se apuntó que a pesar de que no se indicó el nombre del ciudadano que teniendo la calidad de suplente fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto era que del examen adminiculado de los datos contenidos en la propia acta y en el encarte, y aplicando las reglas de la lógica, se podía inferir que Alberto Juan Martínez fue el suplente habilitado para actuar como escrutador el día de la elección, toda vez que se consignó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma en este último apartado.</p> <p>Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en el acta sólo se indicó que se habilitó a un suplente, debe concluirse que en realidad fueron dos suplentes los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro suplente, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a dos suplentes para actuar como escrutadores y que uno de esos cargos recayó en José Guadalupe Torres Rodríguez, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de ese ciudadano en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que no asentó la firma de éste en ningún apartado del acta única de jornada electoral de esa casilla y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta.</p> <p>(...)</p> <p>Por el contrario, la lógica y la sana crítica llevan a concluir que en el acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica no se asentó la firma de “José Guadalupe Torre Rodrig” porque ese ciudadano no estuvo presente en esa casilla el día de la elección, ni fue habilitado para actuar como escrutador en la mesa directiva de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral ese ciudadano no se presentó en la casilla 100 básica, menos aún era posible que se le habilitara para actuar como escrutador, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.</p>	<p>Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, se evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes.</p> <p> </p> <p> </p> <p> </p> <p>Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre.</p> <p>(...)</p> <p>Por el contrario, la lógica y la sana crítica llevan a concluir que en las actas levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral esos ciudadanos no se presentaron en las casillas : Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, menos aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.</p> <p>En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de José Guadalupe Torres Rodríguez en la casilla 100 básica, ya que si bien el mencionado ciudadano fue designado por el órgano electoral municipal respectivo como suplente, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral número 100, razón por la cual el Consejo Municipal Electoral correspondiente lo designó como suplente de la casilla 100 básica, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla, como se advierte del examen de dicho listado el cual obra a 69 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-56/2011.</p> <p>Por tanto, no se puede presumir que tal ciudadano, con el ánimo de emitir su sufragio, se haya presentado en la casilla 100 básica el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como escrutador, en tanto que a José Guadalupe Torres Rodríguez le correspondía votar en la casilla 100 contigua, porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esa casilla, como se desprende del examen del listado respectivo que obra a foja 70 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-56/2011.</p> <p>Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (se transcribe)</p> <p>Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:</p> <p>"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.</p>	<p>destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla.</p> <p>Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan presentado en las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esa casilla, como se desprende del examen del listado respectivo.</p> <p><i>Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (se transcribe)</i></p> <p><i>Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:</i></p> <p><i>"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.</i></p> <p><i>El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:</i></p> <p><i>a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del tribunal son válidas aunque falte la firma de un magistrado.</i></p> <p><i>b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiera decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte</i></p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:</p> <p>a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.</p> <p>b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.</p> <p>Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.</p> <p>En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.</p> <p>El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem", mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.</p> <p>La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior</p>	<p><i>la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.</i></p> <p><i>Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.</i></p> <p><i>En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.</i></p> <p><i>El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem" mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.</i></p> <p><i>La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.</i></p> <p><i>En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente,</i></p> <p><i>El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem" Por tanto, si no se</i></p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.</p> <p>En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.</p> <p>El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.</p> <p><u>Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</u></p> <p><u>En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.</u></p> <p><u>El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</u></p> <p><u>En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente.</u></p>	<p><i>está en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.</i></p> <p><i>Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</i></p> <p><i>En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.</i></p> <p><i>El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</i></p> <p><i>En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil la de que el secretario haya estado ausente.</i></p> <p><i>Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.</i></p> <p><i>En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más según es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento."</i></p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p><u>Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.</u></p> <p><u>En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario.</u> Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento.”</p> <p>(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)</p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.</p> <p>Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. - Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. - Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. - Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado 	<p>Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:</p> <p>Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.</p> <p>-Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</p> <p>-Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.</p> <p>-Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto.</p> <p>Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.</p> <p>En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien fue designado, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.</p> <p>Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto</p> <p>Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.</p> <p>En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en la casilla 100 básica estuvo presente José Guadalupe Torres Rodríguez, quien fue designado como suplente común, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.</p> <p>Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Tercera Época: <i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-</i></p>	<p>SU AUSENCIA, Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla» pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla» máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.. Tercera Época: <i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-Q86/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.</i> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria</p> <p>Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente:</p> <p><i>"En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.</i></p> <p><i>Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de municipales en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia</i></p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”</p> <p>Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente:</p> <p>“En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.</p> <p>Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos:</p> <p>...</p> <p>Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de municipales en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, <u>donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipales, lo que revela que tal documento es un todo que incluye</u></p>	<p>López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipales, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por si sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.</p> <p>En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por si misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.”</p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que, en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.</p> <p>En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio' de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/20Q2, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:</p> <p><i>"El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los</i></p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p><u>subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.</u></p> <p>En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, <u>atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva,</u> razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.”</p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.</p> <p>En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:</p> <p>“El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, <u>si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los</u></p>	<p><i>funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.</i></p> <p><i>Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.</i></p> <p><i>Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutoria razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.</i></p> <p><i>De lo expuesto, claramente se desprende que el tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.</i></p> <p>Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p><u>funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.</u></p> <p>Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.</p> <p>Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la <u>parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontrarán las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.</u></p> <p><u>De lo expuesto, claramente se desprende que el tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley.</u> Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.</p> <p>Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.</p> <p>Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia</p>	<p>actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.</p> <p>Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta. - Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario, <p>De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actuó como escrutador.</p> <p>De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA".</p> <p>De ahí que resultara FUNDADO el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional</p>

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta. - Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. <p>De ahí que se considere que la conclusión a que arriba esta Sala Regional, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de José Guadalupe Torres Rodríguez el día de la jornada electoral en la casilla 100 básica y, por tanto, que actuó como escrutador, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)” y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”, en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma.</p> <p>(...)</p>	<p>establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.</p> <p><u>Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente número ST-JRC-56/2011» promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.</u></p> <p>Razones éstas por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento.</p>

En la tabla que antecede es posible observar adecuaciones mínimas al caso; sin embargo, las mismas no constituyen en agravio, dado que tales planteamientos ya fueron desestimados en lo particular en el presente fallo, además se observa que en algunos casos ni siquiera se cambió la entidad federativa de la que deriva el asunto que se transcribe, que corresponde a un asunto que tuvo verificativo en el

Estado de Hidalgo y no de Michoacán, razón más para reiterar la inoperancia del agravio en estudio.

Finalmente, en lo tocante al inciso identificado con el número 6), referente a la transcripción parcial de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 005/99, misma que fue interrumpida por la contradicción de criterios 2/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inserta la tabla siguiente:

TESIS S3ELJ 005/99	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.</p> <p>De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV, de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos</p>	

TESIS S3ELJ 005/99	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, constitucional, en el sentido de que "la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier Juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.</p>

TESIS S3ELJ 005/99	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.</p>	

En consecuencia es dable afirmar que el partido político actor no ataca los argumentos en que se apoyó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al emitir la sentencia combatida, en razón de que se limitó a transcribir enunciados que atienden a problemáticas diferentes y extrañas al juicio que se resuelve, motivo por el cual se reitera resultan inoperantes los agravios en estudio.

En ese tenor, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las razones que estime pertinentes, para demostrar la incorrección de la resolución impugnada; por lo que, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características, resultan inoperantes; puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto combatido, al que deja prácticamente intocado, situación que, como ha quedado evidenciada, en el presente asunto acontece.

-Efectos de la sentencia.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada conforme a lo expuesto en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JIN-042/2011**, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, y de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**